

Juicio No. 08201-2021-02141

JUEZ PONENTE: REINOSO CAÑOTE GENARO, JUEZ PROVINCIAL (PONENTE)
AUTOR/A: REINOSO CAÑOTE GENARO

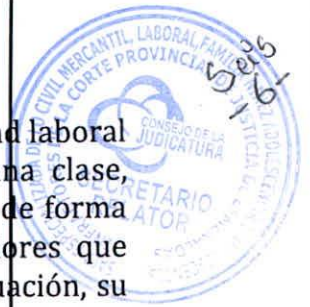


CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE ESMERALDAS. - SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL, MERCANTIL, LABORAL, FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE ESMERALDAS.

Esmeraldas, miércoles 21 de diciembre del 2022, las 16h31. **VISTOS:** Avocamos conocimiento de la presente causa, que ha subido en grado para ser resuelta por el Tribunal de Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, conformada por el Abg. Juan Agustín Jaramillo Salinas, Dr. Juan Francisco Morales Suárez; y, el Dr. Genaro Reinoso Cañote, en calidad de juez ponente. Mediante recurso de apelación que interpone la parte demandada a través de la Abg. Jenny Mima Salazar (fs. 311), en calidad de Procuradora Judicial del Ing. Pablo Alberto Luna Hermosa, Gerente General Subrogante y como tal representante Legal, Judicial y Extrajudicial de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador EP-PETROECUADOR, a la sentencia expedida el día jueves 17 de marzo del 2022, las 15h18, por el Ab. Presley Gruezo Arroyo, Juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Esmeraldas, que acepta la acción de protección presentada por Chamba Guerrero Servio Hugo, Garay Marchan Miguel Ángel, González Contreras Edgar Darío, Intriago Vera Marcial Valentino, Ordoñez Chamba Carlos Manuel, Pasquel Rodríguez Rommel Alfredo, Rosero Díaz Jorge Hernán, Samaniego García Hugo Leonel, Vargas Gurumendi Vasco Paúl, Abad Segovia Tanya Karina, Arboleda Guapis Víctor Eduardo, Carvache León Miguel Antonio, Paredes Aguilar Pablo Daniel, y Mora Olivero María Fernanda. En aplicación a lo dispuesto en los artículos 24, Inciso segundo y 168, número 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ha motivado el ascenso de la presente causa constitucional a esta Sala de Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, en donde se ha radicado la competencia, por el sorteo de Ley. Agotado el trámite inherente a esta clase de juicios, se dispuso que pasen los autos para resolver y para hacerlo se efectúan las siguientes consideraciones, a saber: **PRIMERO: JURISDICCION Y COMPETENCIA:** Este Tribunal de la Sala de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, esta constitucional y legalmente facultado para resolver esta causa constitucional en razón de la designación y posesión de los jueces efectuada de conformidad a las disposiciones de la Constitución y la Ley. Siendo también competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación de conformidad con lo establecido en el artículo 76 numeral 7 literal "m" de la Constitución, artículo 208.1 del Código Orgánico de la Función Judicial, y artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. - **SEGUNDO. - VALIDEZ PROCESAL:** En la tramitación del proceso no se advierte o no se encuentra motivo de nulidad u omisión de solemnidad sustancial alguna ni violación de trámite que afecte o pudiere influir en su decisión, por lo que se declara su valides, considerando que se han observado en su integridad las garantías de la tutela judicial efectiva, del debido proceso y de la seguridad jurídica dispuesta por los Arts. 75, 76 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador.- **TERCERO: ANTECEDENTES:** De folios 97 a 103 del expediente de primer nivel, la parte accionante a través de su Procurador Judicial, Ab. Ricardo Calderón Asinc, en su demanda de Acción de Protección solicita: *"Se declare la vulneración de nuestros Derechos Constitucionales a la Igualdad Formal, Material y no discriminación, Derecho, a la Seguridad Jurídica y Derecho al Trabajo en relación a la garantía de igual trabajo, igual*

remuneración. Consecuentemente como reparación integral lo siguiente: Se ordene a la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador EP PETROECUADOR, se tutele de forma igualitaria los derechos de los legitimados activos y como medida de restitución, y a fin de garantizar una reparación integral, que compense en parte el daño causado, disponga a la EP PETROECUADOR UBIQUE a los legitimados activos CHAMBA GUERRERO SERVIO HUGO, GARAY MARCHAN MIGUEL ANGEL, GONZALEZ CONTRERAS EDGAR DARIO, INTRIAGO VERA MARCIAL VALENTINO, ORDOÑEZ CHAMBA CARLOS MANUEL, PASQUEL RODRIGUEZ ROMMEL ALFREDO, ROSERO DIAZ JORGE HERNAN, SAMANIEGO GARCIA HUGO LEONEL Y VARGAS GURUMENDI VASCO PAUL, en la misma escala salarial de los otros SUPERVISORES DE GESTIÓN LOGÍSTICA MARÍTIMA de igual jerarquía y responsabilidad; en cumplimiento a la cláusula 14 del Primer Contrato colectivo suscrito entre la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador EP PETROECUADOR y el Comité de Empresa de los trabajadores de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador EP PETROECUADOR - CETRAPEP; es decir con un sueldo de \$ 2.524,76; y, ABAD SEGOVIA TANYA KARINA, PAREDES AGUILAR PABLO DANIEL, MORA OLIVERO MARIA FERNANDA, CARVACHE LEON MIGUEL ANTONIO Y ARBOLEDA GUAPIS VICTOR EDUARDO en la misma escala salarial de los otros ASISTENTES, es decir con un sueldo de \$ 2.195,63. El pago de la diferencia de todas las remuneraciones que dejaron de percibir desde que ingresaron a la empresa hasta la fecha en que se igualen las remuneraciones, más todos los beneficios de ley, entre ellos la diferencia de aportes al IESS y demás beneficios legales, con sus respectivos intereses...". - **CUARTO. - AUDIENCIA DE LA ACCIÓN EN PRIMERA INSTANCIA: 4.1.- Intervención de la parte actora**, a través del Abg. Ricardo Calderón Asinc quien manifiesta: "Acudí ante usted como procurador judicial para denunciar y pedir la protección de los Derechos Constitucionales de mis clientes, a los cuales se les vulneraron y vulneran sus Derechos Constitucionales hasta la presente fecha por parte de EP Petroecuador y que en esta audiencia de conformidad a lo dispuesto en los Arts. 14 y 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional lo voy a demostrar, no sin antes ratificarme en el total contenido del libelo de mi demanda constitucional de acción de protección que hoy nos ocupa en esta audiencia. Los comparecientes ingresaron a prestar sus servicios lícitos y personales en EP Petroecuador en calidad de supervisores de gestión logística marítima y asistente respectivamente, todos ellos por las actividades que realizan en EP Petroecuador Refinería de Esmeraldas ostentan la calidad de obreros, es por esta razón que están amparados por el Código de Trabajo y la contratación colectiva, a la fecha de ingreso en EP Petroecuador se encontraba vigente el acta de revisión del sexto contrato colectivo de Petroindustrial, dicho documento en su cláusula 23, se refiere a la igualdad de remuneración el cual establecía lo siguiente: "las partes convienen en incorporar al presente instrumento para su debida aplicación el principio laboral de al igual trabajo igual remuneración sin distinción de sexo, raza, nacionalidad, condición política o religiosa", en ese mismo ámbito el 15 de noviembre del 2017 se suscribió el primer contrato colectivo celebrado entre la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador EP Petroecuador y el comité de Empresas de Trabajadores de la Empresa Pública de Hidrocarburos EP Petroecuador CETRAPEC en su sigla, en el mismo que en su cláusula 14, se refiere a la misma igualdad de remuneración el cual establece lo siguiente: "a igual trabajo corresponderá igual remuneración sin distinción de raza, género, nacionalidad, religión y o filiación política", el texto se mantiene inalterable, con estos antecedentes se establece con claridad meridiana y de forma diáfana que tanto el acta de revisión del sexto contrato colectivo de Petroindustrial así como el primer contrato colectivo suscrito entre la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador EP Petroecuador y el comité de Empresas de los Trabajadores de la Empresa Pública EP

Petroecuador establecieron que los trabajadores que realicen la misma actividad laboral tendría el derecho de percibir igual remuneración sin distinción de ninguna clase, obligación laboral de EP Petroecuador que no cumplió y que por el contrario de forma irregular viene cancelando remuneraciones inferiores a los demás trabajadores que cumplen las mismas funciones que mis clientes. Conforme lo detalla a continuación, su señoría en el presente proceso constante los dos trabajadores que se han tomado como referencia y que ostentan el cargo de supervisor de gestión logística marina y asistente amparado por el Código de Trabajo y la contratación colectiva al igual que los legitimados activos, con la única diferencia que perciben de remuneración la siguiente: el supervisor de gestión logística marítima percibe una remuneración de \$2524,76 y el perfil de asistente percibe una remuneración de \$2195,63 tal como se lo detalla en el libelo de mi demanda constitucional, en el cual ha hecho un cuadro de comparativo en relación a las remuneraciones, señor juez usted cuenta con documentación habilitante y expresada por esta defensa técnica al momento de presentar la demanda, en ella se puede ejemplificar la situación de vulneración de derechos constitucionales que están siendo sometidos mis clientes, a través de la discriminación que estoy relatando me permito poner en su conocimiento y probar que existe la inobservancia de la normativa constitucional, conjuntamente con los documentos contables de cada uno de los legitimados activos desde su respectivo ingreso a la empresa, certificados de trabajo y remuneraciones actuales que por efecto de tiempo me voy a permitir ejemplificar a continuación solo un caso para poner un ejemplo, el señor Darío González Contreras accionante dentro de la presente causa ingreso a EP Petroecuador el 1 de abril del año 2006 con un sueldo de \$2012, mientras tanto el funcionario denominado por el mismo tipo de trabajo y perfil de nombre Patricio Fernando Fuentes Silva percibe un sueldo de \$2524.76, consta el certificado de trabajo que avala lo indicado siendo este el par funcional de comparación en igualdad de condiciones, señor juez todo esto se encuentra debidamente documentado dentro del expediente para aprobar la vulneración constitucional y que sea analizado por su autoridad en el momento procesal oportuno como prueba a mi favor. Por lo antes dicho se prueba la discriminación evidente y vulneración de derechos constitucionales tal como lo establece la Constitución en su Art. 326 siendo importante la relación con el principio de igualdad formal en nuestra Constitución, establece que todas las personas gozarán de una igualdad de trato y protección ante la ley de la misma manera con la igualdad material, establece la Constitución que ha trabajo de igual valor corresponderá igual remuneración que como dato adicional a tener en cuenta es que por esta vulneración de derechos el principio de igualdad se dejó de percibir una diferencia de sueldos y ese monto en este caso específico se traduce en un valor económico que como extracto contable se encuentra incorporado en el proceso y que sirva como prueba en cada uno de los legitimados en esta acción de protección, el contrato colectivo son conquistas laborables en beneficio de todos los trabajadores de EP Petroecuador específicamente en el caso que hoy nos ocupa, se establece que dicho instrumento recoge el principio constitucional a igual trabajo igual remuneración sin distinción de sexo, raza, nacionalidad, condición política o religiosa, no obstante la empleadora EP Petroecuador con el ánimo de beneficiarse del trabajo de mis clientes ha hecho caso omiso a lo establecido en la cláusula de dicho instrumento, precarizando de esta forma el trabajo de los clientes al cancelar las remuneraciones menores a las que perciben y reciben trabajadores que ostentan el mismo cargo, llámese supervisor de gestión logística marítima y asistente pero con superiores remuneraciones a las de mis clientes. Con estos antecedentes expuestos la empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador EP Petroecuador vulnera los derechos constitucionales al no reconocer el convenio celebrado y plasmado en la cláusula 14 del



primer contrato suscrito el 15 de noviembre del 2017, en el que se recogen el derecho laboral de igual trabajo igual remuneración, la normativa constitucional vigente es violentada en razón del derecho a la igualdad formal, material, principio de no discriminación, derecho a la seguridad jurídica, derecho al trabajo, entre otros, determinadas en la constitución de la República del Ecuador en concordancia con el Principio Constitucional de igual trabajo igual remuneración, la EP Petroecuador cae en prácticas prohibidas al aplicar criterios discriminatorios y abusivos ya que como lo he manifestado y con documentos oficiales de EP Petroecuador que se encuentran incorporados al expediente he probado las violaciones constitucionales en razón de que varios trabajadores ostentan el mismo cargo que el nuestro y que cumplen las mismas funciones, llámese supervisor de gestión logística marítima y asistente, recibiendo el empleado remuneraciones superiores es por a ello que existe una clara violación a los derechos de mis clientes. Por lo expuesto en fundamento de los Arts. 86 y 88 de la Constitución de la República del Ecuador, así como los Arts. 39 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional solicitamos a usted señor juez que en sentencia conceda la acción de protección propuesta frente a la inminente vulneración de nuestros derechos constitucionales y se solicita como pretensión lo determinado en el libelo de demanda". - **4.2.- Intervención de la empresa accionada**, a través del Ab. Sven Giler Díaz: "Comparezco a la presente audiencia en calidad de procurador judicial del señor gerente general de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador EP Petroecuador, conforme lo acreditado por la corporación judicial una vez que se ha escuchado a la parte accionante a favor de su defensa técnica al nombre de mi representado me permito manifestar lo siguiente por relación a la pretensión de los legitimados activos de la presente acción de protección me permite señalar que la determinación de las remuneraciones a los servidores públicos de las empresas públicas se hace con base a la tabla de remuneraciones mensuales unificadas aprobadas mediante resolución de EP Petroecuador tal como lo determina el Art. 9, numerales 4 y 7 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas que textualmente señala lo siguiente: Art. 9 atribuciones del directorio, son atribuciones del directorio las siguientes, 1 establecer las políticas y metas de la empresa en concordancia con las políticas nacionales, regionales, provinciales o locales formuladas por los órganos competentes y evaluar su cumplimiento, 4 aprobar las políticas aplicables a los planes estratégicos, objetivos de gestión, presupuesto anual, estructura organizacional y responsabilidad social corporativa, 16 las demás que le asigne la ley su reglamento general y la reglamentación interna de la empresa, así mismo el Art. 17 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas en lo pertinente en las remuneraciones de los servidores públicos de las empresas determina que le corresponde a este cuerpo colegiado expedir las normas internas de administración de talento humano entre éstas a retirar las remuneraciones, Art. 77 de la Ley Orgánica de Empresas Pública, Art. 77 nombramiento y contratación de talento humano, la designación y contratación del personal de las empresas públicas se realizará a través de procesos de selección que atienden los requerimientos empresariales de cada cargo y conforme a los principios y políticas establecidas en esta ley la conducta del Código de Trabajo y la Ley de Administración Pública para los casos directivos, asesores y demás personal de libre designación se aplicarán en relación al directorio, la aplicación del directorio en esta ley impedirá las normas internas de administración de talento humano en las que se regularán los ingresos, promoción, régimen disciplinario, vacaciones y remuneraciones para el talento humano de la empresa de la normativa antes indicada, en estricto cumplimiento a las atribuciones del directorio de EP Petroecuador establecidas en la Ley Orgánica de Empresas Públicas mediante resolución de directorio número DIE-EPP-24-2012-06-14



del 14 de junio del 2012, en lo pertinente resuelve aprobar la tabla salarial para los servidores públicos y obreros que ocupan puestos de carrera de EP Petroecuador y su aplicación inicial, el piso de la misma corre desde enero del 2011 el realizado el ingreso de los servidores accionantes tenemos que inclusive los servidores que ingresaron a prestar los servicios a EP Petroecuador antes del 2011 han sido clasificados en la tabla salarial del 2011 misma que se encuentra vigente hasta la actualidad tal como consta en el cuadro que más adelante anunciaré como prueba de su representado, de lo anteriormente señalado se puede afirmar que la decisión de ubicar a los servidores de la empresa en el grado salarial se realiza en base a la tabla salarial debidamente aprobada para el efecto en base a la ley y a la normativa vigente en su momento, por lo tanto no existe vulneración alguna de los derechos constitucionales de los accionantes. Por lo expuesto se puede establecer que EP Petroecuador ha cumplido estrictamente con la normativa laboral existente por lo tanto la presente acción de protección no cumple con ninguno de los requisitos contemplados en el Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y su improcedencia se ajustan a los numerales 3 y 4 del Art. 42 del cuerpo de ley antes invocada, en consecuencia de lo cual debidamente solicito que se rechace la presente acción de protección, adicionalmente debo señalar que se está haciendo un mal uso de las acciones que la Constitución permite causando una adicional carga laboral siendo que existe en la vía laboral ordinaria de ser el caso de reclamaciones que crean convenientes a la parte lo que permite el Artículo 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por lo que solicito que se tome como prueba a favor de mi representada EP Petroecuador la siguiente documentación certificada que he anexado previamente: 1. certificado laboral y cuadro de información laboral firmados electrónicamente por el señor Luis Eduardo Quillupangui que es personal de talento humano donde se establece el historial laboral pormenorizado de los accionantes, entre estos el grado salarial de cada uno de ellos. 2, documentos certificados de talento humano de los accionantes. 3. Resolución N°DIR-EPP-24-2012-06-14 adoptada por el directorio de EP Petroecuador el 14 de junio del 2012 certificada, documentos que servirán para realizar el análisis". -

4.3.- Intervención de la Procuraduría General del Estado, a través de Fabricio Vásquez Valencia: "Comparezco a la presente audiencia pública de acción ordinaria de protección ofreciendo poder o ratificación de gestiones del señor director nacional de patrocinio en la Procuraduría General del Estado para lo cual solicito desde ya el término de 6 días para legitimar mi comparecencia. Entrando en materia constitucional esta procuraduría la defensa de EP Petroecuador coadyuvando la defensa técnica de EP Petroecuador se va a referir en términos eminentemente constitucionales, debo indicar que una vez escuchada la defensa técnica de la parte accionante así como de la revisión del expediente de la demanda constitucional se puede establecer claramente que la parte accionante indica que a la institución accionada es decir EP Petroecuador hace a un lado sus derechos constitucionales como son el derecho a la igualdad formal material y no discriminación, derecho a la seguridad jurídica, derecho al trabajo y otro derechos, solicita como pretensión concreta se ordene a la Empresa Pública de Hidrocarburos EP Petroecuador tutela de forma igualitaria los derechos de los legitimados activos y como medida de restitución y a fin de garantizar una reparación integral que compense en parte el daño causado, disponga a EP Petroecuador ubique los legitimados activos Chamba Guerrero Sergio Hugo, Garay Marchan Miguel Ángel, González Contreras Edgar Darío, Intriago Vera Marcial Valentino, Ordoñez Chamba Carlos Manuel, Vázquez Rodríguez Romel Alfredo, Rosero Días Jorge Hernán, Samaniego García Hugo Leonel, Vargas Guillermo, a las mismas escalas salariales de los otros supervisores de gestión logística marítima, igual garantía y responsabilidades, es decir que la parte accionante

solicita la declaración de un derecho de temas eminentemente de mera legalidad, ahora está dicha pretensión es ajena a su rol de juez constitucional por cuanto no existe una vulneración de derechos constitucionales como así lo establece el Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con el 31 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, esto es que la acción de protección se debe presentar cuando exista una vulneración de derechos constitucionales por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial, ya lo manifestó la defensa técnica de EP Petroecuador que las remuneraciones, las tablas salariales, la empresa la realiza de acuerdo a lo que corresponde de acuerdo a las tablas salariales que son llevadas a cabo mediante una concientización con el Ministerio de Relaciones Laborales así lo establece el Art. 9 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas en concordancia con el Art. 17 del mismo cuerpo de ley que claramente establece que las remuneraciones y las tablas salariales van de acuerdo a un estudio de cada trabajador, es decir que no se ponen los sueldos de ninguna manera tratando de perjudicar a tal o cual servidor público o de acuerdo a las tablas salariales como manifestó la defensa técnica de EP Petroecuador que la última data del 14 de junio del 2012. Al no evidenciarse vulneración alguna de derechos constitucionales la acción planteada no reúne los requisitos establecidos en los numerales 1 y 3 del Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional por lo tanto se produce en improcedente en virtud de que esta acción constitucional recae en la improcedencia de la mismo establecido en los numerales 19, vulneración de derechos constitucionales, tres temas de la legalidad, cuatro existe la vía laboral para que la parte accionante acuda a la justicia ordinaria hacer valer sus derechos. Por lo expuesto solicitó que se rechace la presente acción de protección". - **4.1.1.- Réplica de la parte accionante:** "Se ha escuchado atentamente la intervención de la parte accionada y procuraduría general del estado ante lo cual debo indicar que es evidente que existe un trato diferenciado y esto es un trato discriminatorio, mis clientes tienen el derecho al trabajo tal como lo establece la sentencia constitucional número 241-16-SEP-CC, dentro del caso 1573-12-EP la cual señala que el derecho al trabajo está relacionado con otros derechos constitucionales como es el derecho a una vida digna, vivienda y derechos de libertad, en este caso se observa que el trabajo es una fuente de trabajo económico y como fuente de realización en el cual permite al trabajador apalancar un proyecto de vida de acuerdo a las necesidades y actividades que los accionantes han realizado y que se han visto en la vulneración de sus derechos constitucionales a la igualdad, en vista de que existen otros trabajadores que realizan la misma actividad cumpliendo las mismas funciones y con una remuneración superior, así mismo tenemos lo que establece el Art. 33 de la Constitución de la República que consagra el derecho al trabajo y lo establecido en el Art. 326 numeral 4 que consagra el principio a la irrenunciabilidad e intangibilidad de los derechos laborales siendo nula por estipulación contraria, también tenemos el principio pro operario que consisten en caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral está se aplicará en el sentido más favorable al trabajador y el principio de igual trabajo igual remuneración, esto en la aplicación a lo dispuesto en el Art. 79 del Código de Trabajo de acuerdo a la jurisprudencia que se encuentra en el Código de Trabajo que indica sobre la igualdad de remuneración existe una seguridad jurídica de cumplir pero EP Petroecuador no cumple y no observa la normativa inclusive ¿cómo es posible que se quiere hacer creer aquí que no existe vulneración de derechos constitucionales si la normativa invocada por la defensa técnica de la entidad accionada invoca la Ley Orgánica de Empresas Públicas la cual no puede estar por encima de la Constitución ni por encima de una clasificación salarial realizada por la empresa? que es lo único que



hace es pilotear las normas supremas, debe estar siempre acorde a lo que dispone la Constitución no puede ser reingreso en derechos así mismo la recolección de los elementos probatorios para demostrar la vulneración de los derechos constitucionales y qué sirve de sustento para presentar esta acción de protección manifestando que dentro del proceso se encuentran los documentos y copias certificadas sobre la revisión del contrato colectivo de Petroindustrial, así mismo se encuentran las copias certificadas del primer contrato colectivo suscrito con EP Petroecuador y CETRAPEC en la cual se establecen que las remuneraciones deben ser igualitarias cuando realizan la misma actividad determinadas en el Artículo 23 como en el Artículo 14 respectivamente de los contratos colectivos antes mencionados, así mismo en el expediente constan los certificados de trabajo de todos los legitimados activos suscritos por el jefe de talento humano de EP Petroecuador en el cual se establecen las remuneraciones de mis clientes y sus puestos de trabajo como marítimos y existentes, también debo indicar que dentro del expediente consta el certificado laboral esto es muy importante del trabajador Patricio Fernando Fuentes Silva con cédula de ciudadanía número 1707709863-1 como lo he mencionado es el par funcional con el cual debe compararse, el cual se desempeña hasta la actualidad en el puesto de supervisor de gestión logística marítima de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador EP Petroecuador con una remuneración de \$2524.76 y copias debidamente certificadas de las acciones del personal del mismo trabajador emitida por el departamento de Talento Humano en la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador EP Petroecuador en la cual se puede establecer que tiene el mismo puesto hasta la actualidad y una remuneración. No me queda más que insistir y ratificarme en mis intervenciones y habiéndose establecido y probado las vulneraciones constitucionales en esta audiencia están siendo objeto mis 14 clientes y solicitarle que acepte esta acción de protección y tutele los derechos de los accionantes conforme lo señalado en el libelo de demanda constitucional en la parte de la pretensión".

4.2.1.- Contrarréplica de la empresa accionada: "Me ratifiqué en la manifestado en mi anterior intervención en su totalidad en el sentido de que la decisión de ubicar a los servidores de la empresa en los grados salariales se realiza en base a la tabla salarial debidamente aprobada para el efecto en base a la ley y la normativa vigente en su momento y no vulnera ningún derecho constitucional, por lo tanto por no reunir ninguno de los requisitos contratados en el Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se debe declarar su improcedencia como así lo estoy solicitando".

4.3.1.- Contrarréplica de la Procuraduría General del Estado: "De igual manera me ratifiqué en el contenido de mi primera intervención, está desde que al no existir vulneración de derecho constitucional alguno por parte de la institución accionada en la clasificación de las remuneraciones que solicita la parte accionante en virtud de que los accionantes o todos los servidores públicos que laboran en EP Petroecuador están o han sido clasificados de acuerdo a las tablas salariales que son verificadas con el Ministerio de Relaciones Laborales".

QUINTO. - SENTENCIA CONSTITUCIONAL DE PRIMER NIVEL: El Juez Abg. Presley Gruezo Arroyo, Juez Constitucional de primera instancia, al emitir su resolución de fecha jueves 17 de marzo del 2022, las 15h18, resuelve lo siguiente: "(...). Por ello, con el argumento y pruebas presentadas por los accionantes, el juzgador ha podido comprobar que se han violentado los derechos argumentados y reclamados como a la seguridad jurídica y derecho al trabajo en relación al principio de igual trabajo correspondería igual remuneración, violación a estos derechos que se ha concretado, mediante el pago diferenciado entre trabajadores que cumplen con las mismas funciones. En este punto, vale decir que la accionada EP PETROECUADOR, en este caso, ha vulnerado derechos constitucionales a los accionantes, al no aplicar la normativa vigente, y siendo que la

garantía de la seguridad jurídica interpretada por la Corte Constitucional del Ecuador como "el imperio de la Constitución y la ley, el Estado de derechos, donde se regula y se racionaliza el uso de la fuerza por el poder (quien puede usarlo, con qué procedimientos, con qué contenidos, con qué límites); asegura, da certeza y previene sus efectos". Interpretados y valorados, siguiendo los métodos de interpretación constitucional y los principios procesales previstos en los artículos 3 y 4 de LOGJCC, se concluye que: Es evidente la vulneración de derechos. Considero procedente la acción de protección...". - De la misma la empresa accionada interpone recurso de apelación (fs. 311). - **SEXTO. - SOBRE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN, LAS GARANTÍAS y PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. - 6.1.-** La Constitución de la República del Ecuador en el artículo 88 determina a la letra: "*La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de los derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial, contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daños graves, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación, para ello y para la procedencia de la acción de protección es necesario se cumplan los presupuestos Constitucionales y de procedimientos que se encuentran determinados en la Constitución y en la ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.*". - En esta línea de ideas la Corte Constitucional ha determinado, mediante la sentencia N° 016-13-SEP-CC que: "*La acción de protección procede solo cuando se verifique una real vulneración de derechos constitucionales, con lo cual, le corresponde al juez verificar y argumentar si existe o no la vulneración de un Derecho constitucional. Es a él a quien le corresponde analizar caso a caso, sobre la base de un ejercicio de profunda razonabilidad, los hechos y las pretensiones del actor para poder dilucidar si se trata de un caso de justicia constitucional o si, por el contrario, por su naturaleza infra constitucional su conocimiento le corresponde a la justicia ordinaria*". A su vez el Pleno de la Corte Constitucional ha señalado: "*Como se ha fundamentado, el deber del juzgador constitucional, en aras de garantizar el cumplimiento del principio de efectividad de la acción, consiste justamente en verificar las situaciones fácticas a través de medios procesales a su alcance, y sobre todo de la existencia o no de vulneraciones a los derechos constitucionales, esto es, mediante la integración de la relación jurídico procesal, la cual se logra a partir de la notificación al accionado y a través de un mínimo recaudo probatorio, que le otorgue al operador de justicia el convencimiento necesario para fallar. Así, es central la importancia de la sustanciación de la causa en las garantías jurisdiccionales de los derechos, en la especie la acción de protección, en la que el juzgador tiene la oportunidad de examinar tanto los soportes que presente el legitimado activo, como los aportados por el demandado, y en razón de ello resolver, es decir, determinar si la acción es procedente o no, precautelando el derecho de las partes al debido proceso*" (Corte Constitucional del Ecuador. Gaceta Constitucional No. 5, RO No. 005, 27 de diciembre de 2013). - En igual sentido la Corte Constitucional en varias de sus sentencias se ha referido a la acción de protección, consagrada en el artículo 88 de la Constitución de la República como la garantía jurisdiccional idónea y eficaz para declarar las vulneraciones a derechos constitucionales, originadas en acciones u omisiones provenientes de la autoridad pública o de particulares. En estos pronunciamientos, la Corte ha realizado precisiones relevantes en cuanto a su objeto y procedencia, enunciando lineamientos que deben ser observados por los jueces al momento de resolver esta acción. En este sentido, la Corte ha argumentado que la acción de protección tiene por objeto asegurar



la reparación integral de los derechos constitucionales vulnerados, es decir que constituye un mecanismo jurisdiccional que pretende la eficacia de todos los derechos consagrados en la Constitución. De esta forma, la acción de protección se constituye en la garantía de protección por excelencia, que una vez efectivizada cumple dos objetivos fundamentales: *“la tutela de los derechos constitucionales de las personas, así como la declaración y la consiguiente reparación integral de los daños causados por su violación, pues de esta manera se reitera la eficacia y supremacía de los derechos constitucionales”*. Referente a los presupuestos de procedencia de esta acción, son algunos los criterios que la Corte ha señalado que se deben observar. El más reiterativo de ellos es que la acción de protección no es una garantía establecida para resolver todas las vulneraciones que se puedan ocasionar dentro de la esfera del ordenamiento jurídico, ya que para resolver conflictos en materia de legalidad existen las vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria. Además, ha reiterado que no conlleva vulneración de derechos si la controversia trata sobre la normativa infra constitucional aplicable al caso, por lo que la persona afectada debe acudir a las instancias jurisdiccionales ordinarias competentes y no a la justicia constitucional. En este sentido, la acción de protección no procede en el caso de que el derecho constitucional que se presume vulnerado tenga una garantía jurisdiccional específica para su protección. Sobre este punto, la Corte se ha remitido a la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que en su artículo 39, determina: *“la acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos por la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena”*. - El artículo 424 ibidem dispone: *“La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones, en caso contrario carecerán de eficacia jurídica...”*. - En la misma línea de garantías el artículo 426, establece: *“Todas las personas, autoridades o instituciones están sujetas a la Constitución. Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de los derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente...”*. Para la procedencia de la acción de protección es necesario que se cumplan los presupuestos constitucionales y de procedimentales que se encuentran determinados tanto en la Carta Fundamental y en la ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en los artículos 6, 39 y 40. - De lo que resulta, que la acción de protección es una garantía constitucional cuya finalidad es el amparo de los derechos fundamentales de todas las personas frente a cualquier acto u omisión ilegítimos que provengan, en principio, de autoridad pública, y que de manera inminente causen o amenacen con causar un daño grave. En consecuencia, para que proceda es necesario: a) Que exista un acto u omisión ilegítimo de autoridad pública, b) Que viole o pueda violar cualquier derecho consagrado con la Constitución o en un tratado o convenio internacional vigente; y, c) Que cause o amenace causar un daño grave, y de modo inminente.- En diferentes fallos la Corte Constitucional del Ecuador, ha sido muy ilustrativa al expresar que las resoluciones de los poderes públicos en el que no se afecten derechos de mera legalidad, y que paralelo a ello rebasen y afecten derechos superiores de rango constitucional, son procedentes su reclamación vía acción de protección, pues la afectación de derechos superiores no puede quedar o limitarse únicamente en hecho o reclamaciones de mera legalidad. - En referencia a las garantías

constitucionales de los ciudadanos, la CORTE CONSTITUCIONAL, en la SENTENCIA No. 0037-09-SEP-CC; CASO No. 0024-08-EP, resolvió: *"La Constitución de la República ha establecido una serie de derechos y garantías a favor de los ecuatorianos para protección de éstos ante eventuales abusos de la autoridad pública, y, de su lado, la Legislación secundaria consagra otros, debiendo tener en consideración, eso sí, que éstas últimas deben guardar plena armonía con las primeras. Cabe, en este estado del examen, tener presente que un acto de autoridad pública es ilegítimo, entre otras situaciones, cuando ha sido dictado por una autoridad que no tenía competencia para hacerlo o, teniéndola, lo hizo inobservando normas sustantivas o adjetivas que reglan su acción en el ejercicio de la función encargada, en cuyo caso, tal vulneración conlleva la violación de principios constitucionales..."*. En la misma línea jurídica, mediante SENTENCIA Nro. 0035-09-SEP-CC; CASO N. 0300-09-EP; la CORTE CONSTITUCIONAL ha referido *"...el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas procesales previas, claras, públicas y aplicables por los operadores de la justicia. La Constitución de la República garantiza la seguridad jurídica, la que debe entenderse como la certeza de todo ciudadano de que los hechos se desarrollarán de una determinada manera en virtud del mandato de las leyes que rigen un país, es decir, produce certeza y confianza en el ciudadano sobre lo que es derecho en cada momento y sobre lo que, previsiblemente lo será en el futuro. La seguridad jurídica establece ese clima cívico de confianza en el ordenamiento jurídico, fundado en pautas razonables de previsibilidad que o este presupuesto supone. La Seguridad Jurídica debe ser garantizada y así lo establece la Carta Magna del Estado..."*. En el mismo orden de ideas la CORTE CONSTITUCIONAL, mediante SENTENCIA Nro. 003-10-SEP-CC; CASO N.0290-09-EP, determina: *"El artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador determina el derecho a la seguridad jurídica, mismo que tiene relación con el cumplimiento de los mandatos constitucionales, estableciéndose mediante aquel postulado una verdadera supremacía material del contenido de la Carta Fundamental del Estado ecuatoriano. Para aquello y para tener certeza respecto a una aplicación normativa acorde a la Constitución se prevé que las normas que formen parte del ordenamiento jurídico se encuentren determinadas previamente; además, deben ser claras y públicas; solo de esta manera se logra conformar una certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que generan la confianza acerca del respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional. Todos estos presupuestos deben ser observados por las autoridades competentes, quienes, en la presente causa, investidas de potestad jurisdiccional, deben dar fiel cumplimiento a lo que dispone la Constitución de la República, respetando y haciendo respetar los derechos que se consagran alrededor del texto constitucional. Mediante un ejercicio de interpretación integral del texto constitucional se determina que el derecho a la seguridad jurídica es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos; en virtud de aquello, los actos emanados de dichas autoridades públicas deben contener una adecuada argumentación respecto al tema puesto en su conocimiento, debiendo además ser claros y precisos, sujetándose a las atribuciones que le compete a cada órgano..."*. - **6.3.-** En referencia a los Principios sobre los cuales se sustenta la justicia Constitucional, en la presente causa son los especificados en el Artículo 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que textualmente dice: **"La justicia constitucional se sustenta en los siguientes principios procesales: 1. Debido proceso:** En todo procedimiento constitucional se respetarán las normas del debido proceso prescritas en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos. **2. Aplicación directa de la Constitución:** Los derechos y garantías establecidas en la Constitución y en los instrumentos

internacionales de derechos humanos, serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. **3. Gratuidad de la justicia constitucional:** El acceso y el servicio de la administración de justicia constitucional es gratuito, sin perjuicio de la condena en costas y de los gastos procesales a que hubiere lugar de conformidad con el reglamento que la Corte Constitucional dicte para el efecto. **4. Inicio por demanda de parte:** Salvo norma expresa en contrario, los procesos se inician por demanda de parte. **5. Impulso de oficio:** La jueza o juez tiene el deber de impulsar de oficio los procesos constitucionales hasta llegar a su conclusión, salvo en los casos expresamente señalados en esta ley. **6. Dirección del proceso:** La jueza o juez deberá dirigir los procesos de forma activa, controlará la actividad de los participantes y evitará las dilaciones innecesarias. En función de este principio, la jueza o juez podrá interrumpir a los intervinientes para solicitar aclaraciones o repreguntar, determinar el objeto de las acciones, encauzar el debate y demás acciones correctivas, prolongar o acortar la duración de la audiencia. **7. Formalidad condicionada:** La jueza o juez tiene el deber de adecuar las formalidades previstas en el sistema jurídico al logro de los fines de los procesos constitucionales. No se podrá sacrificar la justicia constitucional por la mera omisión de formalidades. **8. Doble instancia:** Los procesos constitucionales tienen dos instancias, salvo norma expresa en contrario. **9. Motivación:** La jueza o juez tiene la obligación de fundamentar adecuadamente sus decisiones a partir de las reglas y principios que rigen la argumentación jurídica. En particular, tiene la obligación de pronunciarse sobre los argumentos y razones relevantes expuestas durante el proceso por las partes y los demás intervinientes en el proceso. **10. Comprensión efectiva:** Con la finalidad de acercar la comprensión efectiva de sus resoluciones a la ciudadanía, la jueza o juez deberá redactar sus sentencias de forma clara, concreta, inteligible, asequible y sintética, incluyendo las cuestiones de hecho y derecho planteadas y el razonamiento seguido para tomar la decisión que adopte. **11. Economía procesal:** En virtud de este principio, la jueza o juez tendrá en cuenta las siguientes reglas: a) Concentración: Reunir la mayor cantidad posible de cuestiones debatidas, en el menor número posible de actuaciones y providencias. La jueza o juez deberá atender simultáneamente la mayor cantidad de etapas procesales. b) Celeridad: Limitar el proceso a las etapas, plazos y términos previstos en la ley, evitando dilaciones innecesarias. c) Saneamiento: Las situaciones o actuaciones afectadas por la omisión de formalidades pueden ser convalidadas por la parte en cuyo favor se establecen. **12. Publicidad:** Los procedimientos previstos en esta ley serán públicos, sin perjuicio de las medidas especiales que tome la jueza o juez para preservar la intimidad de las personas o la seguridad del Estado. **13. Iura novit curia:** La jueza o juez podrá aplicar una norma distinta a la invocada por los participantes en un proceso constitucional. **14. Subsidiaridad:** Se tomarán en cuenta los demás principios procesales establecidos en la legislación ordinaria, en la medida en que sean compatibles con la naturaleza del control constitucional. Es decir, se ha aplicado las garantías básicas constitucionales. - **6.4.** - El art. 1 de la Constitución ecuatoriana, define al Ecuador como un Estado Constitucional de derechos y justicia social, en concordancia con los Arts. 75 y 76 de la Carta Fundamental del Ecuador que consagran los principios de inmediación y celeridad, así como también el principio de economía procesal, como parámetros en el ámbito de la administración de justicia constitucional, que a su vez también forman parte del debido proceso y de la tutela judicial efectiva. Todo esto en relación con el Art. 23 del Código Orgánico de la Función Judicial que determina: *"La Función Judicial, por intermedio de las juezas y jueces, tiene el deber fundamental de garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos declarados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos*



humanos o establecidos en las leyes, cuando sean reclamados por sus titulares o quienes invoquen esa calidad, cualquiera sea la materia, el derecho o la garantía exigido. Deberán resolver siempre las pretensiones y excepciones que hayan deducido los litigantes sobre la única base de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado, la ley, y los méritos del proceso". Por tanto, lo primero y medular que el Juez constitucional debe analizar es, si el acto administrativo impugnado está dentro de los parámetros o conceptos anotados, y sobre todo si se trata o no de un acto ilegítimo e inconstitucional.- A su vez el artículo 11, numeral 3 de la Constitución de la República prescribe: "Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos; serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Para el ejercicio y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución..."; y el numeral 6, señala: "todos los principios y derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, independientes y de igual jerarquía". - 6.5.- El principio constitucional, pro persona o pro homine, vigente dentro del nuevo orden tiene como fin acudir a la norma más protectora y/o preferir la interpretación de mayor alcance de ésta, al aplicar la norma o interpretación más restrictiva, al establecer limitaciones o restricciones al ejercicio de los derechos humanos. El principio se basa, en que los derechos inherentes a la persona, reconocidos por la conciencia jurídica universal, deben ser protegidos frente al accionar u omitir ilegítimos del Estado, esto es, de sus agentes, empleados o funcionarios. El actual sistema normativo previsto en la Constitución de la República del Ecuador, tutela de manera fundamental la defensa de los derechos humanos, lo que constituye el aspecto medular que debe estar en la consideración de los jueces constitucionales al momento de su decisión. Para la aplicación plena de este sistema, los jueces deben conocer y emplear los diferentes principios de interpretación de los derechos humanos, sin auto limitarse a los métodos tradicionales, porque los derechos fundamentales requieren de una serie de pautas hermenéuticas, diferentes a las que se aplican con relación al resto de normas jurídicas. La relevancia de este principio va más allá de un simple criterio de interpretación, pues al existir normas de derechos fundamentales en todos los niveles del orden jurídico del Estado, aún en leyes que no tienen denominación específica de "derechos fundamentales" o "derechos humanos" o "garantías individuales", pero que consagran o reconocen de manera directa o indirecta éstos, el principio pro persona se constituye en una verdadera garantía de interpretación constitucional, que permite asegurar en y para todos los niveles el respeto y la vigencia de los derechos humanos.- En suma, este principio de interpretación constitucional, obliga al juzgador a la aplicación de la norma más protectora, entre varias normas, es decir a aquellas que su contenido ofrezca una protección más favorable a la persona o aquella que contenga de manera más especializada la protección que se requiere para el individuo o la víctima en relación con sus derechos humanos.- 6.6.-En relación al acto administrativo, el Dr. Jorge Zavala Egas, en su libro de Derecho Administrativo define al acto administrativo: "...Una mera manifestación singular y concreta de la actividad administrativa...", Gordillo define a esta clase de actos como: "...Una declaración jurídica y unilateral, realizada en ejercicio de la Función Administrativa, que producen efectos jurídicos subjetivos en forma inmediata...". Adicionalmente, se debe considerar el principio de legalidad administrativa, el mismo que emerge cuando todas las acciones que emanan del poder público se encuentran en armonía con las reglas de derecho. Principio de legalidad que se ha apoyado, no solo en la concepción tradicional de la supremacía de la ley, sino, en el principio de la seguridad jurídica, en tal sentido, se puede señalar que no existe seguridad jurídica si la autoridad

no está subordinada a la regla de derecho, es decir, la subordinación de los actos del poder público, las leyes, los reglamentos, ordenanzas y actos normativos. El principio de legalidad, opera como una cobertura legal previa de toda actuación administrativa, cuando la administración cuenta con ella, su actuación es legítima; en tal sentido la legalidad se encuentra sumergida en un marco de acción, por una parte, la Constitución y las Leyes y por otra por valores jurisprudenciales, así lo estatuye el artículo 82 de la Carta Fundamental. En contrario, un acto es ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello; o cuando no ha sido dictado con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico o cuyo contenido sea contrario al ordenamiento jurídico vigente o bien que se lo haya dictado sin fundamento o insuficiente motivación; por lo tanto, el análisis de legitimidad del acto impugnado no se basa solo en el estudio de competencia, sino también de su forma, contenido, causa y objeto. Amerita tener en cuenta que, el acto administrativo no solamente se refiere a las actuaciones contrarias a la ley o al ordenamiento jurídico en su conjunto, sino también, a todos los actos arbitrarios o contrarios a lo justo, razonable o legal; extendiéndose tal criterio, a la concepción de la arbitrariedad, elemento ligado a la ilegitimidad, entendido como una voluntad propia subjetivo del órgano administrativo contrario al derecho ajeno, perceptible cuando la autoridad se excede en sus atribuciones o invade las ajenas. Por consiguiente, la ilegitimidad del acto administrativo comprende el mal manejo de las atribuciones y de las competencias que determinan una función pública, ilegitimidad que puede darse cuando se rebasan las facultades legalmente determinadas o cuando la autoridad aplica indebidamente o arbitrariamente la ley, como resultado de abuso de poder o de abuso de la autoridad de la que se halla investido, ocasionando actos y omisiones que atentan contra la equidad, la justicia y, en forma directa o indirecta contra leyes y derechos constitucionales. - 6.6.- El carácter de protección de las garantías jurisdiccionales obliga al juzgador a efectuar una verdadera tutela judicial efectiva ante una aparente vulneración de los derechos constitucionales, para que únicamente, luego de la sustanciación del procedimiento respectivo se establezca si se verificó o no la vulneración. En este punto sobra recordar que la nueva corriente del constitucionalismo, en la que el Ecuador está inmerso, cuestiona la posición del juez como un simple "director del proceso" o espectador, pues mira al juzgador abocado al activismo judicial en miras a precautelar los derechos constitucionales, cumpliendo un rol proactivo durante la sustanciación de las garantías jurisdiccionales de los derechos, comprometido en alcanzar una verdadera justicia, tomando el ordenamiento jurídico y la realidad social como su fundamento; y precisamente esta Corte ha definido el papel del juzgador de garantías jurisdiccionales como: "(...) el custodio responsable del derecho sustancial disputado por las partes, y perceptivo de las condiciones materiales o sociales que rodean al hecho; dando énfasis a la necesidad de la defensa en juicio o comparecencia de las partes en equidad, con poder suficiente para disponer medidas de tutela urgente, o preventivas, también llamadas de satisfacción inmediata o precautorias, y reafirmando su voluntad de dar a cada uno su derecho en el momento oportuno". - De acuerdo a su competencia, el juez debe proceder conforme al artículo 13 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, es decir, entendiendo que la admisión de la acción de protección debe realizarse con el fin de precautelar activamente el derecho de las personas a la tutela judicial efectiva, por el que se pueda acceder a un procedimiento que les permita justificar sus alegaciones sobre las presuntas violaciones a los derechos constitucionales. La inadmisión, dentro de la sustanciación de garantías jurisdiccionales de los derechos, es la última medida que el juez ha de tomar dentro de la calificación de la demanda, a la luz de su rol garante de la tutela de los derechos constitucionales. Ahora bien, dentro de la regulación de la



acción de protección se establecen en el artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, siete causales de improcedencia que deben ser analizadas a la luz de las disposiciones constitucionales y legales atinentes al proceso "sencillo, rápido y eficaz" de las garantías jurisdiccionales de los derechos y el objeto básico de tutela de los derechos constitucionales de la acción de protección. En este orden de ideas, es necesario, en primer lugar, conocer el ámbito de la regulación de dicho precepto normativo, determinando si existe o no distinción procesal entre causales de inadmisión y causales de improcedencia. Para ello, resulta indispensable examinar los conceptos de admisión y de procedencia, a la luz de la doctrina jurídica procesal: a) A la admisión se la ha conceptualizado dentro del derecho procesal como "... Autorizar la tramitación de un recurso o de una querrela. Recibir. Dar entrada. Permitir, consentir, sufrir". b) En tanto que a la procedencia se la ha entendido como "Lo que es conforme a derecho". En el mismo sentido, José Alberto Garrone establece que la admisión es un "trámite previo en que se decide apreciando aspectos de forma o motivos de evidencia, si hay o no lugar a seguir sustancialmente ciertos recursos de procedimiento ante los tribunales supremos", mientras que por procedencia se ha afirmado "que es conforme a derecho. Fundamento legal, razón oportunidad de una demanda, petición recurso". Ahora bien, a la distinción que se establece procesalmente, de admisión como simple verificación de la existencia de requisitos formales para iniciar la sustanciación de un procedimiento, un primer acto que da cabida a las siguientes etapas procesales, a diferencia de la procedencia que implica una verificación material sobre la existencia de la razón o fundamento para la obtención de cierto pronunciamiento o para acceder a ciertos recursos, en el procedimiento constitucional esta distinción cobra una importancia radical en la sustanciación de los procesos a la luz de un procedimiento caracterizado por ser "sencillo, rápido y eficaz" de las garantías jurisdiccionales de los derechos. En efecto, si los requisitos para la admisión de una demanda de acción de protección, conforme lo disponen los preceptos normativos de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional son los establecidos en el artículo 10, no deben extenderse a otros que no sean de forma. En concordancia con lo argumentado, el legislador, al imponer la regla establecida en el Art. 7 de la referida Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que desarrolla la competencia de las juezas o jueces de garantías jurisdiccionales, al establecer que "... La jueza o juez que deba conocer las acciones previstas en este título no podrá inhibirse, sin perjuicio de la excusa a que hubiere lugar", prohibiendo de esta forma al juzgador recurrir a dilaciones procesales que perjudiquen a las partes. En consecuencia, de lo dispuesto en la Constitución y en la ley de la materia, la obligación del juez de garantías constitucionales radica precisamente en sustanciar el proceso para que, una vez que se hayan cumplido todas las etapas procesales, se pueda juzgar sobre la existencia o no de las vulneraciones de derechos constitucionales. La inadmisión de una demanda no puede entonces ser utilizada como una forma de escape del juzgador constitucional para inhibirse de su obligación constitucional y legal en la tutela de los derechos constitucionales, pues esta forma de proceder deviene en una real inhibición de conocer garantías jurisdiccionales, lo cual se encuentra proscrito legalmente para los jueces constitucionales. - **SÉPTIMO. - MOTIVACION Y ARGUMENTACIÓN JURÍDICA QUE SUSTENTA LA PRESENTE RESOLUCIÓN.-** 7.1.- Sobre lo principal del presente proceso en examen; se deja constancia, que por tratarse de hechos sometidos a la jurisdicción constitucional, cuyo análisis no solo interesa, la aplicación de normas y reglas con una estructura normativa; sino también, de principios y valores constitucionales, con una formación flexible, según la Ley Orgánica de Control Constitucional y Garantías Jurisdiccionales, los métodos de interpretación que tiene que ser aplicados, y que



transcienden más allá de los métodos tradicionales de interpretación de la ley, sino que se incluyen otros como la proporcionalidad, ponderación, interpretación evolutiva o dinámica, etc. que permiten, desde una perspectiva de la argumentación jurídica encontrar la respuesta correcta a la aplicación de dichos valores y principios al caso concreto, pues a diferencia de las normas que tienen estructura normativa, los principios tienen estructura abierta, lo que nos obliga a superar la simple subsunción jurídica, sin que aquello quiera decir que no se deban considerar también los clásicos criterios de interpretación de la ley en cuanto sean necesarios y/o suficientes. En el mismo sentido, se debe destacar que, de acuerdo a la Corte Constitucional, a más de las normas contenidas en nuestro bloque de constitucionalidad, se debe también observar, las sentencias emitidas dentro de las acciones constitucionales que son de conocimiento de la Corte Constitucional, sobre la base de que todos los criterios de la Corte Constitucional son vinculantes, pues así lo ha sostenido la referida Corte cuando ha señalado: *"De lo cual se colige entonces que todas los criterios de decisiones jurisdiccionales, esto es sentencias de acciones extraordinarias de protección, de incumplimiento, por incumplimiento, consultas de norma, control de constitucionalidad, de interpretación constitucional, dirimencia de competencias, y dictámenes constitucionales emanados por este órgano de administración de justicia, son de obligatorio cumplimiento, en virtud de que la Corte Constitucional al interpretar la Constitución, al decidir cada caso, crea normas jurisprudenciales que se ubican al mismo nivel que la Constitución"*. De la misma forma se aclara; que, de ser menester, de conformidad al Protocolo para la Elaboración de Precedentes Constitucionales Obligatorios C.P.C.O. 2010, debe tomarse en cuenta como referente doctrinario, con el fin de explicar lo que comprende y el alcance de nuestra propia Constitución de la República, los precedentes de los organismos jurisdiccionales superiores y los Tribunales Constitucionales de la Región.

7.2.- De la revisión del proceso in examine, se encuentran las pretensiones de las partes, así como de sus pruebas y alegaciones, por lo que se hace necesario, plantearse y encontrar la pertinente respuesta, a las siguientes interrogantes o problemas jurídicos:

1. Los legitimados activos a través de su Procurador Judicial, Abg. Ricardo Calderón Asinc, alegan la vulneración de los Derechos Constitucionales a la Igualdad Formal, Material y no discriminación, Derecho a la Seguridad Jurídica y Derecho al Trabajo en relación a la garantía de IGUAL TRABAJO, IGUAL REMUNERACIÓN, por lo que para resolver la presente Acción de Protección y de conformidad al texto que obra de autos de la Acción de Protección y de lo expresado por los legitimados pasivos, se observan el siguiente problema jurídico a resolver: **¿Sí La Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador E.P PETROECUADOR, ha vulnerado los Derechos Constitucionales a la Igualdad Formal, Material y no discriminación, Derecho a la Seguridad Jurídica y Derecho al Trabajo en relación a la garantía de IGUAL TRABAJO, IGUAL REMUNERACIÓN, de los accionantes?; y, 2. ¿Si existe otra vía adecuada y Eficaz para conocer lo que es materia de la demanda de los legitimados activos? .** - Al respecto de los temas a resolver, la Corte Constitucional del Ecuador en la Sentencia N° 367-17-SEP-CC. CASO N.º 0505-12-EP, compila precedentes de cómo debe procederse en estos casos y principalmente hace referencia a jurisprudencia vinculante N°001-16-PJO-CC, emitida dentro del caso N°0530-10-JP cuando se señala que: *"1. Las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas o jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia*

ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido. 2. La Corte Constitucional considera que la regla expedida en la presente sentencia deberá ser aplicada con efectos generales o erga omnes en casos similares o análogos...". Ahora bien, con respecto a la exigencia de que debe tratarse de una violación de un derecho constitucional y al rol diferente que cumple la justicia ordinaria y la constitucional, la Corte Constitucional ha sostenido en su sentencia No. 016-13-SEP-CC dictada dentro del caso No. 1000-12-EP, que: "45... Que, la acción de protección procede cuando exista vulneración de derechos constitucionales y que está lesión debe ser verificada por la jueza o juez constitucional en cada caso concreto, es decir ratificando que el análisis sobre el cuál gira la procedencia de la acción de protección no es una confrontación abstracta, sino que nace de circunstancias específicas". "46. Además de la existencia del daño, el juez o la jueza constitucional debe determinar que aquel ha recaído sobre un derecho constitucional de la persona o personas afectadas. ..." "48. En este sentido, la norma legal exige que la vulneración de la que es objeto el derecho deba estar orientada a atacar su ámbito constitucional o iusfundamental. Esto significa que, para que proceda la acción de protección, la violación del derecho necesariamente debe afectar el contenido constitucional del mismo y no a las otras dimensiones del derecho afectado por acción u omisión de autoridad pública". "49. En efecto, una consideración de la que se debe partir para comprender el alcance del numeral 1 del artículo 40 de la LOGJCC, es que todos los derechos consagrados en la Constitución presentan varias facetas; es decir, son multidimensionales. Por tanto, los mecanismos o vías que el ordenamiento jurídico adopte para garantizar su efectiva vigencia deben abarcar, tanto la dimensión constitucional del derecho como su ámbito legal, de manera que se proteja integralmente el contenido del derecho vulnerado. EN TAL VIRTUD, LA DOCTRINA HA SOSTENIDO QUE LA DIMENSIÓN CONSTITUCIONAL DE UN DERECHO ES AQUELLA QUE TIENE RELACIÓN DIRECTA CON LA DIGNIDAD DE LAS PERSONAS COMO SUJETOS DE DERECHOS, POSICIÓN QUE HA ADOPTADO LA CONSTITUCIÓN ECUATORIANA, AL AFIRMAR QUE "EL RECONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS Y GARANTÍAS ESTABLECIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS NO EXCLUIRÁ LOS DEMÁS DERECHOS DERIVADOS DE LA DIGNIDAD DE LAS PERSONAS, COMUNIDADES, PUEBLOS Y NACIONALIDADES, QUE SEAN NECESARIOS PARA SU PLENO DESENVOLVIMIENTO"; "... 51. EN CONSECUENCIA, SI SE TRATA DE UNA VULNERACIÓN QUE ATACA A OTRA DIMENSIÓN LEGAL, QUE NO TIENE RELACIÓN DIRECTA CON LA DIGNIDAD DE LAS PERSONAS, POR EJEMPLO, LOS DE ÍNDOLE PATRIMONIAL, DEBERÁN CONTAR CON OTROS MECANISMOS JURISDICCIONALES QUE PERMITAN RESOLVER ADECUADAMENTE SOBRE LA VULNERACIÓN DEL DERECHO EN LA JUSTICIA ORDINARIA. Todo lo cual corresponderá resolver al juez o jueza constitucional en sentencia..." "...56. La inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho vulnerado exige pues la verificación de dos situaciones puntuales. La primera que el derecho que se invoca no cuente con otra vía de tutela en la justicia constitucional; es decir, que no esté amparado por una vía procesal constitucional especial que se pueda considerar más idónea. Lo cual quiere decir que el juez o jueza constitucional debe analizar si la vulneración del derecho constitucional que se invoca es objeto de protección en otras garantías jurisdiccionales, por ejemplo, la libertad y la vida e integridad física de las personas privadas de libertad en el hábeas corpus, el acceso a la información pública en la acción de acceso a la información pública, la información e intimidad personal en el habeas data, etc. Pues si en efecto, el derecho invocado cuenta con una vía especial en la justicia constitucional, esa debe ser considerada la vía idónea y eficaz para amparar el derecho vulnerado". "57. Un segundo supuesto que se debe constatar a partir del requisito señalado en el artículo 40 numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y

Control Constitucional es que la vulneración a la que se alude en la acción de protección recaiga, en efecto, sobre el ámbito constitucional del derecho vulnerado. Anteriormente, esta Corte ha analizado las diferentes dimensiones que presentan los derechos, determinando que la justicia constitucional y en concreto, la acción de protección, tiene por objeto el amparo directo y eficaz de la dimensión constitucional del derecho vulnerado..." "...67. Lo anterior no debe llevar al equívoco de considerar que la norma in studium ha consagrado la residualidad de la acción de protección, sino, todo lo contrario, pretende delimitar claramente el campo de acción de una y de otra vía, teniendo presente que la Corte Constitucional, para el período de transición, mediante la sentencia No. 001-10-PJO-CC, expedida en el caso No. 0999-09-JP, ha manifestado: "La acción de protección procede cuando exista la vulneración de derechos constitucionales proveniente de un acto de autoridad pública no judicial, vulneración que debe ser declarada por el juez constitucional vía sentencia... ". - Adicionalmente a las sentencias constitucionales referidas, ha de tenerse presente que tampoco cabe la posición de los operadores jurídicos que eludiendo su labor de jueces de garantías constitucionales, calidad de la cual se hallan investidos al conocer las acciones de garantías jurisdiccionales y aun cuando del proceso se advierte, de modo inequívoco, la vulneración de derechos consagrados en la constitución, recurren a la trillada y a veces en la inmotivada alegación de que los hechos sometidos a su conocimiento se tratan de "asuntos de mera legalidad" y a la vez, "sugiriendo" a los afectados a que acudan a las vías ordinarias (por ejemplo, la contencioso administrativa), sin reparar en que aquellas no constituyen las vías adecuadas ni eficaces para proteger y reparar de modo inmediato la afectación de derechos constitucionales.- En este ámbito, la Corte Constitucional en la sentencia No. 085-12-SEP-CC caso N.0 0568-11-EP, ha manifestado lo siguiente: "...no se trata de desconocer la competencia que tienen los jueces de la jurisdicción contencioso administrativa para resolver los casos sometidos a su conocimiento por disposición de la ley; lo que debe quedar claro es que, tratándose de actos u omisiones a los que se impute vulneración de derechos constitucionales, la vía contencioso administrativa, así como las demás previstas en la jurisdicción ordinaria (que constituirían otros "mecanismos de defensa judicial") devienen en ineficaces para la protección de esos derechos ...".- En el mismo sentido, el doctor Juan Montaña Pinta, en una doctrina generada con auspicio de la Corte Constitucional, sostiene: "Aunque haya algunas razones que pudieran aconsejar el establecimiento de controles o filtros que permiten evitar los supuestos abusos de los operadores jurídicos frente a las garantías, no podemos caer en el pragmatismo y en el voluntarismo y por esta vía desconocer la voluntad del constituyente y la lógica y la arquitectura constitucional. Desde el punto de vista técnico, la Constitución está por encima de la ley y los principios que informan el procedimiento constitucional, y tiene una jerarquía superior a las normas de desarrollo, de tal forma que desconocer esto es atentar contra la existencia misma del Estado constitucional de derechos que nos rige. La intención del constituyente fue crear una acción que garantizara eficazmente y de manera oportuna y rápida la reparación integral frente a las violaciones de los derechos vinculados a la dignidad de las personas y la naturaleza; no fue crear una instancia adicional, por lo que no puede confundirse este fin con la posibilidad de ventilar litigios que, aunque eventualmente pueden tener la misma causa, claramente están encaminados a cosas distintas reguladas por la ley. Un mismo acto u omisión puede generar al tiempo la vulneración de un derecho subjetivo o facultad legal y el desconocimiento de un derecho constitucional; para el primer caso están las acciones ordinarias y para el último las garantías jurisdiccionales, particularmente la acción de protección establecida en el Art. 88 de la constitución. Ante el trance de una eventual vulneración de un derecho constitucional no se puede obligar al afectado a acudir primero a la justicia ordinaria,



cargada de formalidades, ni tampoco imponerle la carga procesal de demostrar que las vías ordinarias no son adecuadas ni eficaces, puesto que mientras ello ocurre seguramente la vulneración del derecho se consolida, se agrava y se hace irreparable. Esa no es ni será jamás la intención de la Constitución, por tanto, una ley, por importante que sea, no puede introducir una variación que rompa con el contenido esencial de la institución.” Y en el caso que nos ocupa, no se advierte que exista otro mecanismo eficaz y expedito para reclamar la vulneración del derecho constitucional a la petición que conlleva a la afectación de otros derechos como los de derecho a la seguridad jurídica, afectación al derecho de la petición y afectación al derecho constitucional al trabajo.- Se hace necesario mencionar al Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que dispone: *“La acción de protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos: 1. Violación de un derecho constitucional”*; de igual manera el Art. 41 ibidem señala: *“La Acción de Protección procede contra: 1... Todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio”*. Al respecto la Corte Constitucional ha señalado: *“El primer requisito que exige la referida norma de la LOGJCC es la existencia de la vulneración de un derecho constitucional, esto es que la autoridad pública o persona particular haya menoscabado, vulnerado o causado daño a un derecho de una o varias personas. Que los efectos de esta acción u omisión de autoridad pública o persona particular produjeran un detrimento en el goce de un derecho constitucional. Si no puede verificarse la existencia de un daño, producto de la vulneración de un derecho constitucional, la acción de protección no procede”*. (Sentencia Corte Constitucional, No. 001-16-PJO-CC, caso No. 0530-10-JP, de fecha 22 de marzo del 2016). - **7.3.-** Para resolver el problema jurídico planteado, es necesario partir de que entre todas las garantías constitucionales que protegen determinados derechos, la Acción de Protección, es una garantía cuyo objeto es el amparo directo y eficaz (Art.88 CRE).- Para el jurisconsulto Jorge Zavala Egas *“para la admisibilidad de la acción de protección debe haber inexistencia de otros mecanismos legales ordinarios para la defensa de los derechos, es decir, si una aparente violación a un derecho constitucional sólo se puede declarar decidiendo, primero, sobre la ilegalidad e invalidez del acto hay que acudir a la tutela ordinaria...”*, (Jorge Zavala Egas y otros; Garantías Jurisdiccionales de los Derechos, pág. 386,387).- En la especie el Procurador Judicial, Abg. Ricardo Calderón Asinc alega la vulneración de los Derechos Constitucionales a la Igualdad Formal, Material y no Discriminación, Derecho, a la Seguridad Jurídica y Derecho al Trabajo en relación a la garantía constitucional de IGUAL TRABAJO, IGUAL REMUNERACIÓN, por parte de la E.P PETROECUADOR; estas alegaciones requieren de un análisis constitucional, así la Corte ha dicho: *“...(...) si una decisión judicial rechaza una acción de protección con fundamento en que es cuestión de legalidad, dicha decisión debe sostenerse en una argumentación racional y jurídicamente fundamentada, en base a criterios que el operador de justicia se haya formado solo luego de un procedimiento que precautele los derechos constitucionales de las partes, para poder llegar así a conclusiones y establecer que la acción, efectivamente, pretendía someter a debate constitucional cuestiones de legalidad; pero esta Corte Constitucional insiste, únicamente luego de un procedimiento, al menos rápido, en el que la parte actora pueda demostrar sus aseveraciones y la entidad accionada pueda controvertirlas (...)”*. Al efecto, para determinar en la especie si la vía idónea para denunciar una vulneración de los Derechos Constitucionales a la Igualdad Formal, Material y no Discriminación, Derecho a la Seguridad Jurídica y Derecho al Trabajo en relación a la garantía de IGUAL TRABAJO, IGUAL REMUNERACIÓN, por parte de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador EP PETROECUADOR es constitucional, se analizan los siguientes aspectos: **1.-** Si ha existido o no violación de los derechos

constitucionales alegados, en este caso en la garantía al **DEBIDO PROCESO**, al respecto para el jurista Luis Humberto Abarca Galeas, *"El derecho al Debido proceso tiene una triple dimensión. Como Derecho o facultad del titular o sujeto procesal, como garantía y obligación jurídica constitucional del titular del órgano jurisdiccional y como función procesal. En efecto, por lo dispuesto en los artículos 76 y 169 de la Constitución, sin observancia de las garantías del debido proceso, o sin que se haga efectivo el derecho al debido proceso de todos y cada uno de los sujetos procesales, el proceso por el caso concreto, cualesquiera que fuere su naturaleza, jamás puede constituir un medio para la realización de la justicia, lo cual significa que el derecho al debido proceso tiene una función procesal; porque solamente mediante la observancia de todas y cada una de las garantías que lo hacen efectivo, el debido proceso puede cumplir su función de ser un medio para la realización de la justicia... En aplicación general en todo proceso, trámite o procedimiento, cualesquiera que fuere la materia a la que pertenezca su objeto; y precisamente por ser norma del debido proceso, el juez de la causa debe cumplirla oficiosamente, respetando y haciendo respetar los derechos y garantías constitucionales en todas las instancias, etapas, diligencias y resoluciones (...) El juez debe hacer cumplir las normas y derechos que han sido conculcados (...) En caso de incumplimiento del principio del debido proceso, se deberá aplicar los respectivos medios procesales (...) Se deben cumplir las normas jurídicas y los derechos de las partes"* (Abarca Gáleas Luis Humberto, EL ESTADO CONSTITUCIONAL DE DERECHO Y JUSTICIA SOCIAL págs. 85 y 86).- La Corte Constitucional en su sentencia 102-13- SEP CC, caso 0380- 10-EP de 4 de diciembre del 2013, ha indicado: *"El contenido de este derecho implica garantizar tanto el acceso a los órganos de justicia, como el derecho al debido proceso de la peticionaria, el que incluye que la decisión se encuentre debidamente motivada, así como la observancia de procedimientos mínimos y que se convierte en el derecho a la justicia obtenida en un procedimiento superando las falencias que hacen ineficaz este derecho constitucional y además en el que prevalecen los principios sobre las reglas"*. El debido proceso es un derecho aplicable tanto a las actuaciones estatales como a las particulares, de suerte que, existe un debido proceso legislativo, un debido proceso administrativo, un debido proceso jurisdiccional, un debido proceso electoral, un debido proceso de las actuaciones de los particulares, etc. -El artículo 76 de la Constitución, indica que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso, en el cual se enumeran una serie de garantías entre las cuales está el derecho a la defensa, la prohibición de indefensión, el contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa; ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, y la posibilidad de recurrir del fallo. Este Tribunal considera que se debe de partir en este tipo de juicios de la conceptualización de la garantía constitucional planteada, la cual se encuentra determinada en el artículo 88 de la Constitución de la República, considerando que la Acción de Protección es una garantía jurisdiccional y un mecanismo procesal judicial, que está al alcance de todos los ciudadanos, reconocidos en la Constitución para que en caso de que sus derechos hayan sido vulnerados por una autoridad pública o personas privadas, estos puedan obtener su restablecimiento y una posterior reparación por el daño causado, con lo cual la acción de protección es la realización de un derecho constitucional/humano en sí mismo. - 2.- En lo concerniente a la **vulneración de los Derechos Constitucionales, a la Igualdad Formal, Material y no discriminación, Derecho, a la Seguridad Jurídica y Derecho al Trabajo en relación a la garantía constitucional de IGUAL TRABAJO, IGUAL REMUNERACIÓN**.- Se debe considerar que, la Acción de protección presentada por los accionantes se centra en plantear que: *"(...) Los comparecientes ingresamos a prestar nuestros servicios lícitos y personales a la*



Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador EP PETROECUADOR, como SUPERVISORES DE GESTIÓN LOGÍSTICA MARÍTIMA y ASISTENTES, por nuestro trabajo percibimos diferentes remuneraciones mensuales CHAMBA GUERRERO SERVIO HUGO USD 2.075,67, GARAY MARCHAN MIGUEL ANGEL USD 2.012,00, GONZALEZ CONTRERAS EDGAR DARIO USD 2.012,00, INTRIAGO VERA MARCIAL VALENTINO USD 2.012,00, ORDOÑEZ CHAMBA CARLOS MANUEL USD 2.138,09, PASQUEL RODRIGUEZ ROMMEL ALFREDO USD 2.012,00, ROSERO DIAZ JORGE HERNAN USD 2.012,00, SAMANIEGO GARCIA HUGO LEONEL USD 2.012,00, VARGAS GURUMENDI VASCO PAUL USD 2.012,00, ABAD SEGOVIA TANYA KARINA USD 1.334,00, PAREDES AGUILAR PABLO DANIEL USD 1.334,00, MORA OLIVERO MARIA FERNANDA USD 1.334,00, CARVACHE LEON MIGUEL ANTONIO USD 1.597,00, ARBOLEDA LEON MIGUEL ANTONIO USD 1.334,00, todos nosotros por las actividades que realizamos en la EP PETROECUADOR, Refinería de Esmeraldas, ostentamos la calidad de obreros, es por esta razón, estamos amparados por el Código de Trabajo y la Contratación Colectiva; que todos los referidos por las actividades que realizamos en la EP Petroecuador ostentamos la calidad de obreros, es por esta razón que estamos amparados por el Código de Trabajo y así como la Contratación Colectiva. A la fecha de nuestro ingreso a la EP PETROECUADOR se encontraba vigente el Acta de Revisión del Sexto Contrato Colectivo de Petroindustrial, dicho instrumento en su Cláusula 23 que se refiere a la IGUALDAD DE REMUNERACION, establecía lo siguiente: "Las partes convienen en incorporar al presente instrumento para su debida aplicación, el principio laboral de a igual trabajo, igual remuneración, sin distinción de sexo, raza nacionalidad, condición política o religiosa...". En la REVISIÓN, el texto de esta cláusula se mantiene inalterable.- A su vez, el 15 de noviembre del año 2017, se suscribió el Primer Contrato Colectivo celebrado entre la EMPRESA PÚBLICA DE HIDROCARBUROS DEL ECUADOR, EP PETROECUADOR y EL COMITÉ DE EMPRESA DE LOS TRABAJADORES DE LA EMPRESA PÚBLICA DE HIDROCARBUROS DEL ECUADOR EP PETROECUADOR - CETRAPEP; el mismo que en su CLÁUSULA 14, se refiere a la IGUALDAD DE REMUNERACIÓN que establece: "A igual trabajo corresponde igual remuneración, sin distinción de raza, género, nacionalidad, religión y/o filiación política". Con estos antecedentes se establece con claridad meridiana que tanto el Acta de Revisión del Sexto Contrato Colectivo de Petroindustrial, así como el Primer Contrato Colectivo suscrito entre la EMPRESA PÚBLICA DE HIDROCARBUROS DEL ECUADOR, EP PETROECUADOR y EL COMITÉ DE EMPRESA DE LOS TRABAJADORES DE LA EP PETROECUADOR - CETRAPEP, establecieron que los trabajadores que realicen la misma actividad laboral tendrían el derecho de percibir igual remuneración, sin distinción de ninguna clase. Obligación laboral que la EP PETROECUADOR, no cumplió y que, por el contrario, de forma irregular les viene cancelando remuneraciones inferiores a los demás trabajadores que cumplen las mismas funciones que nosotros. Conforme se detalla en el siguiente cuadro:

NOMBRE	CARGO	REMUNERACIÓN MENSUAL
CHAMBA GUERRERO SERVIO HUGO		USD 2.075,67
GARAY MARCHAN MIGUEL ANGEL		USD 2.012,00
GONZALEZ CONTRERAS EDGAR DARIO		USD 2.012,00
INTRIAGO VERA MARCIAL VALENTINO		USD 2.012,00
ORDOÑEZ CHAMBA CARLOS MANUEL		USD 2.138,09
PASQUEL RODRIGUEZ ROMMEL ALFREDO		USD 2.012,00
ROSERO DIAZ JORGE HERNAN		USD 2.012,00
SAMANIEGO GARCIA HUGO LEONEL		USD 2.012,00
VARGAS GURUMENDI VASCO PAUL		USD 2.012,00
ABAD SEGOVIA TANYA KARINA		USD 1.334,00
PAREDES AGUILAR PABLO DANIEL		USD 1.334,00
MORA OLIVERO MARIA FERNANDA		USD 1.334,00
CARVACHE LEON MIGUEL ANTONIO		USD 1.597,00
ARBOLEDA LEON MIGUEL ANTONIO		USD 1.334,00

- Entonces, el Contrato Colectivo son conquistas laborales en beneficio de todos los trabajadores de la EP PETROECUADOR, específicamente en el caso que nos ocupa, se establece que dicho instrumento recoge el principio constitucional A IGUAL TRABAJO IGUAL REMUNERACIÓN, sin distinción de sexo,



raza, nacionalidad, condición política o religiosa. No obstante, nuestra empleadora con el ánimo de beneficiarse de nuestro trabajo ha hecho caso omisión de lo establecido en las cláusulas de dichos instrumentos, precarizando de esta forma nuestro trabajo al cancelar remuneraciones menores a las que reciben trabajadores que ostentan los mismos cargos (SUPERVISORES DE GESTIÓN LOGÍSTICA MARÍTIMA Y ASISTENTES) pero con superiores remuneraciones a las nuestras. Con los antecedentes expuestos, la EP PETROECUADOR, vulnera nuestros derechos constitucionales **al no reconocer el convenio celebrado y plasmado en la Cláusula 14 del Primer Contrato Colectivo suscrito el 15 de noviembre de 2017**, en la que se recoge nuestros derechos laborales de igual trabajo igual remuneración; principio constitucional vigente que violenta nuestros derechos de IGUALDAD FORMAL, MATERIAL PRINCIPIO DE NO DISCRIMINACIÓN, DERECHO A LA SEGURIDAD JURIDICA, DERECHO AL TRABAJO entre otros, determinados en la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia al PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE IGUAL TRABAJO IGUAL REMUNERACIÓN, por lo que la EP PETROECUADOR cayó en prácticas prohibidas al aplicar CRITERIOS DISCRIMINATORIOS Y ABUSIVOS, violando la Constitución de la República del Ecuador en las siguientes disposiciones: Art. 11.2 Principio de igualdad y no discriminación en razón de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género; Art. 11.8 Principio de progresividad de los derechos; Art. 33 Que, el trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado; Art. 66 se reconoce y garantizará a las personas: 4. Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación. Art. 229.- "(...) remuneración de las servidoras y servidores públicos justa y equitativa, con relación a sus funciones, y valorará la profesionalización, capacitación, responsabilidad y experiencia; Art. 326. El derecho al trabajo sustenta en los siguientes principios: 2. "Los derechos laborales son irrenunciables e intangibles. Será nula toda estipulación en contrario"; Art. 326.- numeral 3: "En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, estas se aplicarán en el sentido más favorable a las personas trabajadoras". Art 326.- numeral 4. "A trabajo de igual valor corresponderá igual remuneración. Art. 328.- La remuneración será justa, con un salario digno que cubra al menos las necesidades básicas de la persona trabajadora, así como las de su familia (...)". - También debemos tomar en cuenta el fundamento jurídico que nos trae la institución accionada EP PETROECUADOR. - Bajo estos aspectos este Tribunal se permite entrar analizar la Acción de Protección presentada por los accionantes: Cabe iniciar la Corte Constitucional del Ecuador, en la Sentencia No. 065-13-SEP-CC, caso No. 1144-10-EP, publicada en el Registro Oficial Suplemento 93 de 2 de Octubre del 2013, donde se señaló que: "El juez constitucional está obligado a examinar la descripción de los fundamentos fácticos que ante él se exponen, así como las pretensiones del actor, y a verificar si por sus características, el caso puede ser resuelto en relación con los derechos constitucionales posiblemente afectados y con la efectividad indispensable para su salvaguardia. Por tanto, es ineludible que el recurrente describa el acto u omisión violatorio del derecho de manera clara, cierta, específica, pertinente y suficiente sobre el derecho constitucional supuestamente vulnerado. Estos elementos, informados adecuadamente al juez constitucional, hace posible el debate constitucional en el ámbito de la jurisdicción constitucional".- En la presente causa observamos que los accionantes sustentan su Acción de Protección en una alegada vulneración de los Derechos Constitucionales, a la Igualdad Formal, Material y no discriminación, Derecho, a la Seguridad Jurídica y Derecho al Trabajo en relación a la garantía constitucional de IGUAL TRABAJO, IGUAL REMUNERACIÓN, por

parte de La Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador E.P PETROECUADOR, y con base de esta vulneración, no se cumplido entonces con el "*....Primer Contrato Colectivo suscrito entre la EMPRESA PÚBLICA DE HIDROCARBUROS DEL ECUADOR, EP PETROECUADOR y EL COMITÉ DE EMPRESA DE LOS TRABAJADORES DE LA EMPRESA PÚBLICA DE HIDROCARBUROS DEL ECUADOR EP PETROECUADOR CETRAPEP establecieron que los trabajadores que realicen la misma actividad laboral tendrían el derecho de percibir igual remuneración, sin distinción de ninguna clase. Obligación laboral que la EP PETROECUADOR, no cumplió y que, por el contrario, de forma irregular nos viene cancelando remuneraciones inferiores a los demás trabajadores que cumplen las mismas funciones que nosotros...*". Los accionantes por aquello, afirman que este hecho constituye una vulneración de Derechos Constitucionales.- En tal sentido, lo afirmado en el contenido de la demanda presentada por los accionantes, y de lo sostenido en la audiencia pública celebrada en la causa que nos ocupa, se encuentra alusión de presuntas vulneraciones de las Garantías Constitucionales del "*derecho a la Igualdad Formal, Material y no discriminación, Derecho a la Seguridad Jurídica y Derecho al Trabajo en relación a la garantía de IGUAL TRABAJO, IGUAL REMUNERACIÓN*", en conexidad con otros derechos fundamentales, por parte de E.P PETROECUADOR; lo que claramente se puede determinar que, de la prueba actuada en la presente audiencia, la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador E.P PETROECUADOR, no ha dado cumplimiento al Primer Contrato Colectivo suscrito entre la EP PETROECUADOR y el Comité de Empresa de los trabajadores de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador EP PETROECUADOR CETRAPEP que establecieron que los trabajadores que realicen la misma actividad laboral tendrían el derecho de percibir igual remuneración, sin distinción de ninguna clase, y es en lo que se fundamentan la petición efectuada por los accionantes, quienes alegan la existencia de vulneración de derechos constitucionales que han sido enunciados. En la causa en análisis, se desprende en la parte pertinente de su demanda que: "*(...) todos nosotros por las actividades que realizamos en la EP Petroecuador ostentamos la calidad de obreros, es por esta razón que estamos amparados por el Código de Trabajo y la Contratación Colectiva. A la fecha de nuestro ingreso a la EP PETROECUADOR se encontraba vigente el Acta de Revisión del Sexto Contrato Colectivo de Petroindustrial, dicho instrumento en su Cláusula 23 que se refiere a la IGUALDAD DE REMUNERACION, establecía lo siguiente: "Las partes convienen en incorporar al presente instrumento para su debida aplicación, el principio laboral de a igual trabajo, igual remuneración, sin distinción de sexo, raza nacionalidad, Condición política o religiosa...". REVISIÓN: El texto de esta cláusula se mantiene inalterable. - Siendo que, el 15 de noviembre del año 2017, se suscribió el Primer Contrato Colectivo celebrado entre la EMPRESA PÚBLICA DE HIDROCARBUROS DEL ECUADOR, EP PETROECUADOR y EL COMITÉ DE EMPRESA DE LOS TRABAJADORES DE LA EMPRESA PÚBLICA DE HIDROCARBUROS DEL ECUADOR EP PETROECUADOR - CETRAPEP; el mismo que en su CLÁUSULA 14, que se refiere a la IGUALDAD DE REMUNERACIÓN establece lo siguiente: "A igual trabajo corresponde igual remuneración, sin distinción de raza, género, nacionalidad, religión y/o filiación política". - Con estos antecedentes se establece sin lugar a duda que, tanto el Acta de Revisión del Sexto Contrato Colectivo de Petroindustrial así como el Primer Contrato Colectivo suscrito entre LA EMPRESA PÚBLICA DE HIDROCARBUROS DEL ECUADOR, EP PETROECUADOR y EL COMITÉ DE EMPRESA DE LOS TRABAJADORES DE LA EMPRESA PÚBLICA DE HIDROCARBUROS DEL ECUADOR "CETRAPEP", ambas partes suscriptoras establecieron que los trabajadores que realicen la misma actividad laboral tendrían el derecho de percibir igual remuneración, sin distinción de ninguna clase. Obligación laboral que la legitimada pasiva EP PETROECUADOR, no cumplió y que, por el contrario, de forma irregular les*

viene cancelando remuneraciones inferiores a los demás trabajadores que cumplen las mismas funciones. Lo que se corrobora con las certificaciones que consta de autos que son certificaciones emitidas por la Ing. Dana Carrera Perea y Luis Quillupangui, jefe Zonal de Talento Humano Noroccidente (ENC) en su momento; es decir, son certificaciones válidas que claramente denotan la diferencia salarial de trabajadores que ejercen la misma actividad laboral SUPERVISORES DE GESTIÓN LOGÍSTICA Y MARÍTIMA Y ASISTENTES, en la EP PETROECUADOR, con lo que se demuestra con claridad que la institución accionada, están vulnerando los Derechos Constitucionales de "derecho a la Igualdad Formal, Material y no discriminación, Derecho, a la Seguridad Jurídica y Derecho al Trabajo en relación a la garantía de IGUAL TRABAJO, IGUAL REMUNERACIÓN".- La Corte Constitucional, mediante Sentencia No. 065-13-SEP-CC, caso No. 1144-10-EP, publicada en el Registro Oficial Suplemento 93, fechado el 2 de Octubre del 2013, señaló que: "El juez constitucional está obligado a examinar la descripción de los fundamentos fácticos que ante él se exponen, así como las pretensiones del actor, y a verificar si por sus características, el caso puede ser resuelto en relación con los derechos constitucionales posiblemente afectados y con la efectividad indispensable para su salvaguardia. Por tanto, es ineludible que el recurrente describa el acto u omisión violatorio del derecho de manera clara, cierta, específica, pertinente y suficiente sobre el derecho constitucional supuestamente vulnerado. Estos elementos, informados adecuadamente al juez constitucional, hace posible el debate constitucional en el ámbito de la jurisdicción constitucional", en el presente caso los antecedentes fácticos y la pretensión se encuentran claramente establecidos. Así mismo, en la Sentencia No. 001-16-PJO-CC, caso No. 0530-10-JP, del 22 de marzo del 2016, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 767, del 2 de junio del 2016, que contiene el precedente jurisprudencial obligatorio que establece, con carácter vinculante que: "...1. Las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas o jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido. 2.- La regla expedida en la presente sentencia deberá ser aplicada con efectos generales o erga omnes en casos similares o análogos...".- Finalmente, mediante sentencia No. 016-13-SEP-CC, dictada dentro del caso 1000-12-EP publicada en el Registro Oficial No. 9 2do. Suplemento del 6 de junio del 2013 establece: "...En efecto, la acción de protección es la garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual, no existe otra vía para la tutela de estos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales. No todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional ya que para conflictos en materia de legalidad existen las vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria".- La Corte Constitucional en cuanto a la **SEGURIDAD JURIDICA** ha dicho: "(...) A través de este derecho se busca otorgar certeza a los ciudadanos respecto a la aplicación del derecho vigente y en cuanto al reconocimiento y previsibilidad de las situaciones jurídicas; por lo tanto, las autoridades investidas de potestad jurisdiccional están en la obligación de aplicar adecuadamente la Constitución y demás normas en los procesos sometidos a su conocimiento. En este sentido, la seguridad jurídica implica la preexistencia de normas y constituye en sí misma la reivindicación de las disposiciones que determinan los mecanismos judiciales establecidos como garantías de la tutela judicial efectiva; en razón de ello, esta Corte Constitucional ha catalogado a los derechos a la



tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica conjuntamente con la garantía de cumplimiento de las normas y derechos de las partes, como la tríada indispensable para el sostén del modelo de estado previsto en la Constitución (...)", así mismo la Corte dijo que "(...) este derecho constituye el conocimiento y confianza que debe existir entre los ciudadanos que se encuentran en distintas situaciones jurídicas y sociales, a fin de ser regulados y solventados por normas legales y constitucionales previamente determinadas, sobre las que se motivan las actuaciones de las autoridades y funcionarios públicos o particulares, caso contrario, estas resoluciones, decisiones, sentencias o disposiciones serán inválidas....". - La Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador, EP PETROECUADOR, no ha considerado lo que determina el Primer Contrato Colectivo suscrito entre LA EMPRESA PÚBLICA DE HIDROCARBUROS DEL ECUADOR, EP PETROECUADOR y EL COMITÉ DE EMPRESA DE LOS TRABAJADORES DE LA EMPRESA PÚBLICA DE HIDROCARBUROS DEL ECUADOR EP PETROECUADOR CETRAPEP en el que se estableció que los trabajadores que realicen la misma actividad laboral tendrían el derecho de percibir igual remuneración, sin distinción de ninguna clase". Conforme se determina en la "CLAUSULA 14. IGUALDAD DE REMUNERACIONES.- A igual trabajo corresponderá igual remuneración, sin distinción de raza, género, nacionalidad, religión, y/o filiación política", por lo que el accionar La Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador, EP PETROECUADOR, está actuando sin considerar el Primer Contrato Colectivo antes descrito y que está vigente, conforme el propio defensor técnico de la institución accionada lo ha manifestado, el mismo que consta de autos, violentando con su accionar la seguridad jurídica claramente.- **7.4.-** Sin embargo de lo anteriormente expuesto, no escapa a la atención de este Tribunal que para fines del análisis sobre el cual se asentará la decisión que se adoptará en este caso, está obligado a seguir el lineamiento metodológico trazado por la Corte Constitucional en la Sentencia No. 001-16-PJO-CC, caso No. 0530-10-JP, del 22 de marzo del 2016, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 767, del 2 de junio del 2016, que contiene el precedente jurisprudencial obligatorio que establece, con carácter vinculante y de alcance general: "**SENTENCIA IV.- JURISPRUDENCIA VINCULANTE 1.** Las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas o jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido. 2.- La regla expedida en la presente sentencia deberá ser aplicada con efectos generales o erga omnes en casos similares o análogos.". Esto nos lleva a concluir, que una motivación basada exclusivamente en las afirmaciones que las partes han manifestado es insuficiente para obrar en los términos que exige la Constitución a los administradores de justicia. Por aquello, es obligación del Tribunal de Corte la de examinar minuciosamente los hechos del caso en concreto, para lo cual hay que esclarecer si existe o no una actuación de autoridad pública no judicial que viole algún derecho constitucional. Para lograr el propósito trazado, se debe partir, por una parte, de que como fuera observado por el Pleno de la Corte Constitucional en su sentencia No. 016-13-SEP-CC, dictada dentro del caso 1000-12-EP (R.O. No. 9/2do. Suplemento del 6 de junio del 2013) que refiere: "...En efecto, la acción de protección es la garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual, no existe otra vía para la tutela de estos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales".- El razonamiento que desarrolla la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que la

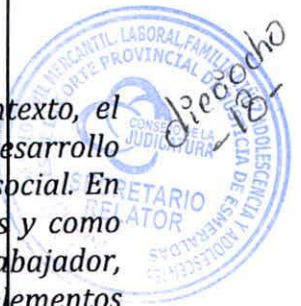


acción de protección procede cuando no exista otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado. La acción de protección no constituye un mecanismo de superposición o reemplazo de las instancias judiciales ordinarias, pues ello ocasionaría el desconocimiento de la estructura jurisdiccional estatal establecida por la Constitución. En tal sentido, para garantizar la seguridad jurídica y el debido proceso se debe considerar siempre que según el artículo 76 numeral 3 de la Carta Suprema solo se podrá juzgar a una persona ante el juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio para cada procedimiento; y además, de acuerdo al artículo 169 ibidem, el sistema procesal constituye un medio para la realización de la justicia y por tanto, las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficiencia, intermediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. Por lo tanto, la Acción de Protección procede cuando exista vulneración de derechos constitucionales y que esta lesión debe ser verificada por la Jueza o Juez constitucional en cada caso concreto, es decir, ratificando que el análisis sobre el cual gira la procedencia de la Acción de Protección no es una confrontación abstracta, sino que nace de circunstancias específicas. Al respecto la Corte Constitucional de Colombia, en su Sentencia Corte Constitucional de Colombia T-1048 de 24 de octubre de 2008.T -1048/08 ha señalado lo siguiente: "*La jurisprudencia de esta Corte ha estimado que la acción de tutela no es un medio alternativo que pueda ser empleado en reemplazo de las acciones judiciales ordinarias, pues conllevaría el desconocimiento de la estructura jurisdiccional del Estado. Así, esta acción tampoco resulta procedente cuando el titular del derecho amenazado o vulnerado ha contado con la posibilidad de ejercer las acciones ordinarias o especiales ante las autoridades jurisdiccionales, creadas para conocer de los litigios originados en actos de la administración*".

OCTAVO.- ANALISIS DEL TRIBUNAL.- Con estos antecedentes, analizada la prueba presentada por los sujetos procesales, tanto activos como pasivos, así: Los accionantes a través de su Procurador Judicial, dentro de la presente causa ha manifestado y así lo ha dejado establecido, que el Primer Contrato Colectivo celebrado entre La Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador, EP Petroecuador; y, Comité de Empresa de los Trabajadores de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador, EP Petroecuador CETRAPEP, de fecha del 15 de noviembre del 2017, en lo que determina claramente la CLÁUSULA 14 que dice: "*IGUALDAD DE REMUNERACION.- A igual trabajo corresponde igual remuneración, sin distinción de raza, género, nacionalidad, religión y/o filiación política*", en este estado de la causa, de la revisión de las intervenciones realizadas por las partes procesales reconocen el Primer Contrato Colectivo que está vigente. Cuando se refieren los accionantes activos al Sexto Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre la Empresa Estatal de Industrialización de Petróleos del Ecuador PETROINDUSTRIAL y el Comité de Empresa Nacional de Trabajadores de PETROINDUSTRIAL "CETRAPIN", se refieren a que estuvieron en la misma negociación y en el mismo contrato colectivo; y en lo pertinente a la CLÁUSULA 23 que determinaba en ese entonces "*IGUALDAD DE REMUNERACIÓN*". Las partes convienen en incorporar al presente instrumento, para su aplicación, el principio laboral de "*a igual trabajo, igual remuneración, sin distinción de sexo, raza, nacionalidad, condición política o religiosa*"; en igual sentido garantiza el Primer Contrato Colectivo celebrado entre la EP Petroecuador; y, el Comité de Empresa de los Trabajadores de La Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador, EP Petroecuador CETRAPEP, en su cláusula 14.- Los accionantes presentaron como elementos de prueba, con lo que han justificado y están suscritos electrónicamente por el Jefe Zonal de Talento Humano Noroccidente (ENC), Luis Quillupangui y Dana Carrera Perea, la certificación de los trabajadores en calidad de SUPERVISORES DE GESTIÓN LOGÍSTICA Y MARÍTIMA CHAMBA GUERRERO SERVIO

HUGO USD 2.075,67, GARAY MARCHAN MIGUEL ANGEL USD 2.012,00, GONZALEZ CONTRERAS EDGAR DARIO USD 2.012,00, INTRIAGO VERA MARCIAL VALENTINO USD 2.012,00, ORDOÑEZ CHAMBA CARLOS MANUEL USD 2.138,09, PASQUEL RODRIGUEZ ROMMEL ALFREDO USD 2.012,00, ROSERO DIAZ JORGE HERNAN USD 2.012,00, SAMANIEGO GARCIA HUGO LEONEL USD 2.012,00, VARGAS GURUMENDI VASCO PAUL USD 2.012,00, y en calidad de ASISITENTES ABAD SEGOVIA TANYA KARINA USD 1.334,00, PAREDES AGUILAR PABLO DANIEL USD 1.334,00, MORA OLIVERO MARIA FERNANDA USD 1.334,00, CARVACHE LEON MIGUEL ANTONIO USD 1.597,00, ARBOLEDA LEON MIGUEL ANTONIO USD 1.334,00; por lo que es notorio el trato desigual y discriminatorio que vienen teniendo los accionantes, por parte de la EP Petroecuador. Toda vez que se ha determinado que existen trabajadores que ganan \$ 2.524,76 y \$ 2.195,63; respectivamente, mientras los accionantes ganan \$ 2.075,67, 2.012,00, 2.012,00, 2.012,00, 2.138,09, 2.012,00, 2.012,00, 2.012,00, 2.012,00, 1.334,00, 1.334,00, 1.334,00, 1.334,00, 1.597,00, 1.334,00, como Supervisores de Gestión Logística y Marítima y Asistentes, determinándose que otros trabajadores con igual cargo y funciones perciben remuneraciones superiores a los accionantes, en este sentido se ha analizado cada una de las pruebas y la institución accionada no ha podido demostrar, dar o justificar porque los accionantes tienen un valor y porque otros SUPERVISORES DE GESTIÓN LOGÍSTICA Y MARÍTIMA Y ASISTENTES que cumplen la misma función, jerarquía y responsabilidad reciben un valor distinto. La Empresa ha esgrimido y ha basado su argumento que no puede ser admitida esta Acción por existir la vía ordinaria y ser un conflicto colectivo cuya vía es la ordinaria; al respecto de lo manifestado el defensor técnico de la institución accionada EP PETROECUADOR no ha justificado en derecho por qué hay trabajadores con la misma nominación de igual categoría y que realizan el mismo trabajo ganan más que los accionantes, sin poder desvirtuar la prueba que consta de autos a favor de los accionantes. La Constitución en su artículo 326 en sus numerales 2, 3 y 4 consagran los principios que sustentan el derecho y en particular se encuentran: "2. *los derechos laborales son irrenunciables e intangibles. Será nula toda estipulación en contrario;* 3. *En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, estas se aplicarán en el sentido más favorable a las personas trabajadoras;* 4. *A trabajo de igual valor corresponderá igual remuneración*". - La Constitución de la República en su artículo 33, consagra el derecho al trabajo en los siguientes términos: "*El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado*". - En la sentencia N°016-L3- SEP-CC, dentro del caso N° 1.000-12-EP la Corte Constitucional manifestó: "*El derecho al trabajo, al ser un derecho social y económico, adquiere una categoría especial toda vez que tutela derechos de la parte considerada débil dentro de la relación laboral, quien al verse desprovista de los medios e instrumentos de producción puede ser objeto de vulneración de sus derechos; es en aquel sentido que se reconoce constitucionalmente el derecho a la irrenunciabilidad e intangibilidad de los derechos de los trabajadores, los cuales, asociados con el principio de In dubio pro operario constituyen importantes conquistas sociales que han sido reconocidas de forma expresa en el constitucionalismo ecuatoriano*". En la sentencia N. 241-16-SEP-CC dentro del caso N. 1573-12-EP, la Corte Constitucional señaló: "*De igual forma, cabe indicar que dado el principio de interdependencia de los derechos, el derecho al trabajo está inexorablemente relacionado con la materialización de otros derechos constitucionales, como el derecho a la vida digna, vivienda o los derechos de libertad, entre otros; de manera que el ejercicio pleno del derecho al trabajo, irradia sus*

efectos respecto de otras actividades ajenas al trabajo como tal. En este contexto, el derecho al trabajo adquiere trascendental importancia, por cuanto permite un desarrollo integral del trabajador, tanto en una esfera particular como en una dimensión social. En consecuencia, hay que observar al trabajo como fuente de ingresos económicos y como fuente de realización personal y profesional; el cual, a su vez, permite al trabajador, materializar su proyecto de vida y el de su familia. En consecuencia, son estos elementos fundamentales, los que hacen que el derecho al trabajo tenga una protección constitucional que deriva en la obligación del Estado de tutelarlos". Del análisis del contenido de las normas Constitucionales, se establece la importancia y el reconocimiento del Derecho al Trabajo; así como varios de los principios en que se sustentan, siendo uno de ellos el principio de igual trabajo, igual remuneración; vulneración que ha sido justificado por los accionantes; sin embargo, no siempre una situación de desigualdad cae en trato discriminatorio o en vulneración del principio de Igualdad y No Discriminación, al respecto, la norma constitucional del artículo 11 numeral 2 prohíbe la discriminación. Discriminar es el acto de hacer una distinción o segregación que atenta contra la igualdad de oportunidades; es decir se dice que la discriminación es contraria al principio de igualdad.- A su vez, el Art. 66 numeral 4 de la Constitución consagra el derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación. La Corte Constitucional, mediante Sentencia No. 61-09-IN/19 sobre la discriminación dijo: "Para discernir si hubo discriminación, conviene dilucidar si existen los elementos para un trato discriminatorio. El artículo 11.2 de la Constitución contiene tres elementos para configurar el trato discriminatorio: (1) La comparabilidad: tiene que existir dos sujetos de derechos que están en igual o semejantes condiciones; (2) la constatación de un trato diferenciado por una de las categorías enunciadas ejemplificativamente en el artículo 11.2, que son categorías protegidas y que, cuando se utilizan para diferenciar, se denominan categorías sospechosas; (3) la verificación del resultado, por el trato diferenciado, y que puede ser una diferencia justificada o una diferencia que discrimina. La diferencia justificada se presenta cuando se promueve derechos, y la diferencia discriminatoria cuando se menoscaba o anula el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos". En el presente caso, existen dos grupos de perfiles que están en iguales condiciones (un mismo contrato, una misma jornada, una misma actividad laboral que corresponde a "SUPERVISORES DE GESTIÓN LOGÍSTICA Y MARÍTIMA Y ASISTENTES"); por lo que se constata un trato diferenciado que si bien no puede especificarse que sea a consecuencia de sexo, religión etnia, etc.; así como existe una diferenciación al grupo de los accionantes, y que la institución accionada no ha justificado las razones de ese trato desigual si ejercen las mismas funciones o actividades señaladas en su contrato, hecho que ha sido probado por los accionantes; siendo que este resultado de las remuneraciones es verificado mediante el pago de una remuneración inferior y las certificaciones concedidas por la propia institución accionada la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador EP PETROECUADOR.- Al respecto es importante señalar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en relación al artículo 14 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, han señalado que toda desigualdad no constituye necesariamente una discriminación, y que la igualdad se considera vulnerada si esta desigualdad se ha producido sin una justificación objetiva y razonable. En otras palabras, se genera discriminación cuando una distinción de trato carece de una justificación objetiva y razonable, por lo que un trato diferente es justificado solo en la medida en la que la finalidad sea potenciar de mejor manera la vigencia de los derechos y no al contrario. Del análisis de la prueba actuada y de los argumentos planteados por las partes, el pago de una remuneración

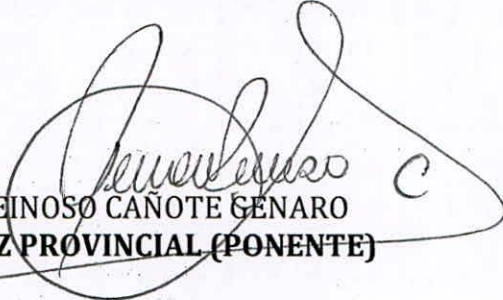


desigual (menor) en perjuicio de los accionantes, no solo que vulneró el Principio de Igual Trabajo Igual Remuneración; sino que dicho trato diferenciado a pesar de tener las mismas actividades laborales (SUPERVISORES DE GESTIÓN LOGÍSTICA Y MARÍTIMA Y ASISTENTES), el mismo cargo, las mismas obligaciones, que otros trabajadores de igual categoría, que ganas más, al limitar el pleno ejercicio de otros derechos, en virtud de la interdependencia de los mismos, constituye trato discriminatorio y vulneración del principio de igualdad. En la especie, los accionantes, en calidad de SUPERVISORES DE GESTIÓN LOGÍSTICA Y MARÍTIMA Y ASISTENTES han venido percibiendo remuneraciones de USD \$ 2.524,76 y \$ 2.195,63; respectivamente, mientras los accionantes ganan \$ 2.075,67, 2.012,00, 2.012,00, 2.012,00, 2.138,09, 2.012,00, 2.012,00, 2.012,00, 2.012,00, 1.334,00, 1.334,00, 1.334,00, 1.334,00, 1.597,00, 1.334,00, inferiores a su otros compañeros de trabajo que ejercen las mismas funciones, cumplen los mismos horarios de trabajo y reciben las mismas ordenes de su Jefe inmediato frente a otros trabajadores que tienen la misma función, jornada, recibiendo remuneraciones por 2.524,76 y 2.195,63 dólares; situación que se verifica en las certificaciones que obra de autos, que fueron agregados por la misma institución accionada; sin que la entidad accionada haya podido justificar que dicho trato sea favorable al ejercicio de sus derechos, de ésta manera, también se justifica la idoneidad de la Acción de Protección como la única vía establecida para la eficaz protección ante la vulneración de derechos constitucionales, rechazando la causal de improcedencia señalado por el accionado.- El Tribunal de Sala toma en consideración las sentencias de la Corte Constitucional que son análogas al caso en estudio; así consta en la sentencia No. 258-15-CEC-CC emitida dentro del caso No. 2184-11-EP, de fecha 12 de agosto del 2015, en que ha sido clara en manifestar que *"el principio de equidad es el presupuesto indispensable por el cual se llega a la igualdad material"*, en este sentido se ha pronunciado mediante sentencia interpretativa No. 001-09-IC-CC emitida dentro del caso No. 0005-09-IC, de fecha 13 de marzo del 2009, que refiere en *"que el principio de equidad es el presupuesto indispensable por el cual se llega a la igualdad material y pretende que el estado realice una adecuada distribución de cargas y ventajas sociales"*. Lo cual nos dirige el criterio contenido a la sentencia No. 344-16-CEC-CC, emitida dentro del caso No.1180-10-EP, de fecha 26 de octubre del 2016, en *"que se reconoce y garantiza a las personas, derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación"*; respecto a este derecho la Corte Constitucional se pronunció en la sentencia No. 117-13-CEC-CC, indicando *"que el derecho a la igualdad constituye el pilar sobre el que se asienta la teoría de los derechos constitucionales"*, también la Corte Constitucional lo señaló mediante la sentencia No. 002-13-CEC-CC.- Siendo así, viendo estas sentencias de Corte Constitucional analizan la importancia al derecho de la igualdad material reconocido en el Art. 66 numeral 4 de la CRE; esto nos trae a los principios de aplicación de los derechos determinados en el Art. 11 y Art. 326 numeral 4, de la Constitución que al tenor indican: *Art. 11 "El ejercicio de los derechos se regirán por los siguientes principios, No. 2 todas las personas son iguales y gozaran de los mismos derechos deberes y oportunidades, nadie podrá ser discriminado por cualquier distinción personal, colectiva, temporal o permanente que tenga por objeto, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos, la Ley sancionará toda forma de discriminación, el estado tomará medidas de acción afirmativa que promueva la igualdad real en favor de los titulares del derecho que se encuentran en situación a desigualdad"*; y, el Art. 326 de la misma constitución nos indica *"El derecho al trabajo se sustenta en el siguiente principio; No. 4; al trabajo de igual valor corresponderá igual remuneración"*, con estos parámetros no podemos dejarles de mencionar la preminencia de la Constitución en el Art. 436 en sus numerales 1 y 6, que al tenor indican: *"Art. 436 La Corte Constitucional ejercerán además de las que le confiera la ley,*

las siguientes atribuciones, 1.- Ser la máxima instancia de interpretación de la constitución de los tratados internacionales de derechos humanos, identificados por el estado ecuatoriano a través de sus dictámenes y sentencias, sus decisiones tendrán carácter vinculante; y numeral 6.- Expedir, sentencias que constituyan jurisprudencias vinculantes respecto de las acciones de protección, cumplimiento, habeas corpus, habeas data, acceso a la información pública y demás procesos constitucionales, así como los casos seleccionados por la Corte para su revisión".- Así entonces ante la discriminación en el NO pago de manera igualitaria, en las remuneraciones a los legitimados activos, con relación a otros trabajadores de la misma Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador EP PETROECUADOR, y que tienen igual trabajo (SUPERVISORES DE GESTIÓN LOGÍSTICA Y MARÍTIMA Y ASISTENTES), se hace evidente que el Tribunal debe brindar el amparo directo y eficaz, que los legitimados activos requieren en el caso que nos ocupa.- **8.2.-** Finalmente, el Art. 11 numeral 6 de la Constitución establece que: "El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: ...6. Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía", que sean interdependientes, significa que, de vulnerarse un derecho, éste su vez afecta o limita el ejercicio de otros derechos, ya que los derechos no pueden separarse o fragmentarse unos de otros. Todos los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales deben comprenderse como un conjunto. En la sentencia N. 241-16-SEP-CC dentro del caso N. 1573-12-EP, la Corte Constitucional señaló: "De igual forma, cabe indicar que dado el principio de interdependencia de los derechos, el derecho al trabajo está inexorablemente relacionado con la materialización de otros derechos constitucionales, como el derecho a la vida digna, vivienda o los derechos de libertad, entre otros; de manera que el ejercicio pleno del derecho al trabajo, irradia sus efectos respecto de otras actividades ajenas al trabajo como tal. En este contexto, el derecho al trabajo adquiere trascendental importancia, por cuanto permite un desarrollo integral del trabajador, tanto en una esfera particular como en una dimensión social. En consecuencia, hay que observar al trabajo como fuente de ingresos económicos y como fuente de realización personal y profesional; el cual, a su vez, permite al trabajador, materializar su proyecto de vida y el de su familia. En consecuencia, son estos elementos fundamentales, los que hacen que el derecho al trabajo tenga una protección constitucional que deriva en la obligación del Estado de tutelarlo".- **8.3.-** En ese contexto, las argumentaciones expuestas por este Tribunal en líneas anteriores, no hacen más que aclarar una serie de confusiones relacionadas a la procedencia, naturaleza, ámbito material y legitimación pasiva de esta garantía jurisdiccional de derechos constitucionales. Es precisamente, en ejercicio del principio *Iura Novit curia* "el Juez conoce el derecho", y del carácter informal de las garantías jurisdiccionales de los derechos, corregir todas aquellas equivocaciones que podrían afectar la sustanciación de la causa y devenir en vulneraciones a derechos constitucionales de las partes, entre ellos, la seguridad jurídica, debido proceso y tutela judicial efectiva, todos ellos reconocidos en la Constitución de la República. En atención a ello, se analizó, a detalle, qué ha sucedido respecto a tales pretensiones planteadas en su demanda que es objeto de la presente Acción de Protección; y se determina que si existe la vulneración de los Derechos Constitucionales de "Derecho a la Igualdad Formal, Material y no discriminación, Derecho, a la Seguridad Jurídica y Derecho al Trabajo en relación a la garantía de IGUAL TRABAJO, IGUAL REMUNERACIÓN", al haberse demostrado que si existen trabajadores que cumpliendo la misma función, responsabilidad y ganan un sueldo diferente al que perciben los legitimados activos, colegimos entonces que el presente procedimiento constitucional, es perfectamente aplicable a la presente acción de vulneración de derechos formulada por la parte accionante. Adicionalmente, procede entonces cuando hay vulneración de un derecho



debidamente probado del que se debe disponer su reparación para hacer efectiva la tutela judicial, imparcial y expedita de los derechos de las personas que se garantiza en el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con lo que determinan los artículos 76 y 82 de la Carta Fundamental. Lo cual es plenamente concordante y coherente con lo establecido por el Código Orgánico de la Función Judicial que indica en su artículo 129: "Art. 129.- *FACULTADES Y DEBERES GENERICOS DE LAS JUEZAS Y JUECES.* - A más de los deberes de toda servidora o servidor judicial, las juezas y jueces, según corresponda, tienen las siguientes facultades y deberes genéricos: 1. Aplicar la norma constitucional y la de los instrumentos internacionales de derechos humanos por sobre los preceptos legales contrarios a ella; 2. Administrar justicia aplicando la norma jurídica pertinente".- **NOVENO.- DECISIÓN:** Por las consideraciones expuestas y la motivación con la que se sustenta el análisis de esta acción puesta en conocimiento y resolución de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, RESUELVE: PRIMERO.-** Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la Abg. Jenny Alicia Mina Salazar en calidad de Procuradora Judicial del Gerente General Ing. Ítalo Cedeño Cedeño y como tal Representante Legal, Judicial y Extrajudicial de la EP PETROECUADOR, cuyo efecto es ratificar la sentencia subido en grado. En relación a los recursos horizontales de aclaración y ampliación a la sentencia de primer nivel, deducido por el Procurador Judicial Abg. Ricardo Calderón Asinc, en el sentido "Que, los valores del producto del justo reclamo constitucional, en razón de la diferencias de remuneración a percibir, luego de los cálculos a realizar por parte de la EP PETROECUADOR, se realice el descuento del 12% del valor a recibir por cada accionante por concepto de honorarios profesionales, convenidos conforme la Procuración Judicial y los Contratos de Honorarios Profesionales suscritos entre los legitimados activos y el Abg. Ricardo Calderón Asinc".- Aclaración y ampliación que se observa no ha sido del pronunciamiento del juez constitucional de instancia; para lo cual corresponde sobre aquello inferir que es improcedente lo peticionado, por cuanto no es objeto de la acción, y corresponde a la vía ordinaria su reclamo. Ejecutoriada esta sentencia, la secretaria Relatora de esta causa constitucional, remita copia certificada de la misma a la Corte Constitucional, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 86 numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador, y 25 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. **NOTIFIQUESE.**


REINOSO CAÑOTE GENARO
JUEZ PROVINCIAL (PONENTE)

JUAN FRANCISCO
GABRIEL MORALES
SUAREZ

Firmado digitalmente por
JUAN FRANCISCO
GABRIEL MORALES
SUAREZ
Fecha: 2022.12.21
16:41:00 -05'00'

MORALES SUAREZ JUAN FRANCISCO GABRIEL
JUEZ PROVINCIAL



[Handwritten signature]
JARAMILLO SALINAS JUAN AGUSTIN
JUEZ PROVINCIAL

En Esmeraldas, miércoles veinte y uno de diciembre del dos mil veinte y dos, a partir de las dieciseis horas y cincuenta y cinco minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: ABG RICARDO CALDERON ASINC , EN CALIDAD DE PROCURADOR JUDICIAL DE GARAY MARCHAN MIGUEL ANGEL , GONZALEZ CONTRERAS EDGAR DARIO Y OTROS en la casilla No. 516 y correo electrónico extraditable90@hotmail.com,asesoriajuridicaniath@gmail.com,abricardocalderon@gmail.com, en el casillero electrónico No. 0802103895 del Dr./Ab. CALDERON ASINC CESAR RICARDO. ING. PABLO ALBERTO LUNA HERMOSA GERENTE GENERAL SUBROGANTE DE LA EMPRESA PUBLICA DE HIDROCARBUROS DEL ECUADOR E.P. PETROECUADOR en la casilla No. 50 y correo electrónico svengiler@hotmail.com, hernan.giler@epetroecuador.ec, byron.herrera@epetroecuador.ec, jenny.mina@epetroecuador.ec, en el casillero electrónico No. 0801346339 del Dr./Ab. GILER DÍAZ SVEN HERNÁN; en el correo electrónico julio.moscoso@epetroecuador.ec; en el correo electrónico julio.moscoso@epetroecuador.ec; PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO .-DR. IÑIGO SALVADOR CRESPO Y MARCO PROAÑO DIRECTOR NACIONAL DELPATROCINO DE LA PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en el correo electrónico isalvador@pge.gov.ec. Certifico:

[Handwritten signature]
LOPEZ CLAVEL MONICA KATHERINE
SECRETARIA RELATORA

GENARO.REINOSO

SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL MERCANTIL, LABORAL, FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE ESMERALDAS
CERTIFICO QUE ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE HA SIDO PRESENTADA Y REPOSA EN EL PROCESO JUDICIAL
Causa No. _____ Fojas: 16
Esmeraldas, a 21 de Julio del 20 23
Firma: _____
SECRETARIO



[Handwritten signature]
Dra. Monica K. Lopez Clavel
SECRETARIA RELATORA
SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL, MERCANTIL, FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE ESMERALDAS

